



cutting through complexity™

TAX & LEGAL

KNOW

Número 36

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Enero – Febrero 2015

kpmgabogados.es



cutting through complexity

Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

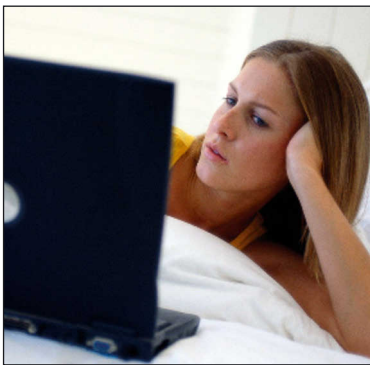
Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

www.kpmgabogados.es





Sumario



Enfoque

| | |
|--|---|
| Remuneración y valor: pareja de hecho..... | 2 |
| La hora de los Consejeros | 4 |

Novedades Legislativas

| | |
|--------------------|---|
| Ámbito Fiscal..... | 6 |
| Ámbito Legal | 8 |

Doctrina y Jurisprudencia

| | |
|------------------------------|----|
| Ámbito Fiscal. Doctrina..... | 17 |
| Jurisprudencia..... | 23 |
| Ámbito Legal. Doctrina | 29 |
| Jurisprudencia..... | 31 |

Noticias KPMG

| | |
|---|----|
| Más de 100 empresa acuden en Barcelona al evento del cierre fiscal | 42 |
| El departamento de People Services organiza una sesión del Foro Think Tank de RRHH sobre Tendencias retributivas en el año 2015 | 43 |
| Jornada sobre reforma fiscal con el empresariado Canario | 44 |
| KPMG Abogados y la Universidad Loyola Andalucía analizan la próxima normativa de contratación pública | 44 |
| KPMG Abogados organiza junto a AEGON un desayuno de trabajo sobre “los retos de previsión social empresarial” | 45 |
| KPMG organiza en Palma una jornada informativa sobre el impacto del proyecto BEPS en el sector hotelero..... | 45 |
| El Departamento de People Services participa en el Spanish Chapter de Global Equity Organization | 46 |

Remuneración y valor: pareja de hecho

En plena crisis económica, la Comisión Europea publicaba la Recomendación 2009/385/CE de 30 de abril, en la que se establecían nuevos principios sobre la remuneración de los consejeros. Sobre esas recomendaciones, salió a consulta pública la propuesta de reforma del Código Unificado, cuyas novedades más relevantes se referían a (i) los incentivos con acciones, que tendrían que estar sujetos a objetivos medibles y predefinidos, con un horizonte temporal de al menos tres años; (ii) el mantenimiento de un número de acciones equivalente a dos veces la retribución total; (iii) la incorporación de límites y cautelas en la retribución variable, para asegurar que guarda relación con el rendimiento profesional, que favorece la sostenibilidad a largo plazo e incluye criterios financieros y no financieros; (iv) el diferimiento de parte de la retribución variable, y (v) la limitación del importe de las indemnizaciones por cese a dos veces la retribución fija.

No obstante, se entendió oportuno no proceder a publicar el código reformado hasta conocer el impacto y alcance que iba a tener la Ley de Economía Sostenible en lo que se refería a la remuneración de consejeros. Tras la publicación de Ley en 2011, quedó de manifiesto que era necesario acometer una reforma con más profundidad del gobierno corporativo, formándose un comité de expertos por acuerdo del consejo de ministros de mayo de 2013, que sentó las bases, primero, para la modificación de la Ley de Sociedades

de Capital y, posteriormente, para la reforma del código.

Desde un punto de vista legal, la remuneración de los consejeros debe guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, su situación económica y las prácticas de empresas comparables. Asimismo, la política debe evitar pagar por malos resultados.

Todas las sociedades cotizadas tendrán que contar con una política de remuneraciones de consejeros, aprobada por la junta general con carácter vinculante al menos cada tres años. Anualmente se someterá también al voto de la junta, manteniendo el carácter consultivo, el informe anual de remuneraciones de consejeros, que sigue siendo el mejor instrumento para hacer transparentes las retribuciones.

Pese al avance que se da desde un punto de vista legislativo, las recomendaciones del Código de Buen Gobierno no distan mucho de las que ya se apuntaban en 2009, pero con una importante diferencia: ahora sí tienen carácter de recomendación, y por tanto, las sociedades deben cumplirlas o explicar su incumplimiento. Por ello, las comisiones de nombramientos y retribuciones tendrán que analizar en los próximos meses: (i) si la comisión cuenta con consejeros con conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados para las funciones que van a desempeñar y, en el caso de sociedades con alta capitalización, proceder a analizar la conveniencia de



JAIME SOL,
socio responsable del área de Tributación Personal
de KPMG en España
Publicada en El Economista el día
26 de febrero de 2015

separar la comisión de nombramientos de la de retribuciones, como ya es obligatorio en el sector financiero; (ii) si se incorpora o no a los contratos el diferimiento de la retribución variable, sujetando la misma a cláusulas malus (pérdida de la retribución diferida no cobrada) y clawback (recuperación de las cantidades ya satisfechas), tanto para la retribución variable anual, como para los incentivos a largo plazo y los basados en acciones; (iii) si la retribución variable de los consejeros ejecutivos tiene una combinación apropiada de objetivos a corto, medio y largo plazo, que asegure la creación

de valor; y si un porcentaje relevante está vinculado a la entrega de acciones o a su valor; (iv) si se establece una política de mantenimiento de acciones para los consejeros ejecutivos de hasta dos veces su retribución fija; y (v) el ajuste de contratos de los consejeros ejecutivos con todos los principios de la política retributiva aprobada por la junta, sus elementos retributivos y el resto de condiciones contractuales, incluyendo el límite de sus blindajes.

Por ello, teniendo en cuenta que a partir de este año la aprobación de la política retributiva es vinculante,

merece la pena hacer una reflexión de calado sobre todos estos aspectos. La gran mayoría de estas recomendaciones están ya incorporadas en las consideraciones de los proxy advisors al emitir sus recomendaciones de voto sobre las políticas de remuneración. Observando nuestro entorno, no cabría descartar que estas recomendaciones se endurezcan en el futuro o pasen a tener, como sucede en el sector financiero, carácter legal.

(Publicado en el diario El Economista el día 26 de febrero de 2015)

La hora de los Consejeros

Los Consejeros de las sociedades españolas tienen un nuevo marco jurídico de actuación tras la aprobación sucesiva de la reciente reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo y del nuevo Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas presentado ayer.

En el caso de los consejeros de bancos, se encuentran sometidos, además, a una mayor exigencia derivada de la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades de Crédito y su Reglamento de desarrollo, que contienen nuevas obligaciones y responsabilidades para ellos, y la actuación supervisora del Banco Central Europeo, que ya ha anunciado su propósito de dedicar particular atención al gobierno corporativo.

El punto de partida son los propios consejeros, de quienes se espera, por sus capacidades individuales y su actuación colectiva, que sean capaces de contribuir al logro de los objetivos sociales en beneficio de los accionistas, de garantizar el respeto y la protección de otros titulares de derechos y, en general, del cumplimiento normativo de la sociedad, que puedan entender y valorar adecuadamente los riesgos a los que se enfrenta la sociedad y, por último, realizar una labor de supervisión (el “*oversight*” anglosajón) sobre la gestión de la compañía. Nada menos.

Para ello, el Consejo debe reunir un conjunto de características y cualidades entre las que se encuentran conocimientos y experiencia, honorabilidad, capacidad de actuar de forma independiente (gestionando adecuadamente cualquier conflicto de interés) y posibilidad de dedicar el tiempo necesario al ejercicio de sus funciones. Además de estas características “individuales” de sus consejeros, el Consejo debería aspirar a ser algo más que la suma de sus miembros, y ello requiere que todos ellos no sean ni actúen simétricamente,

sino que aporten una diversidad de conocimientos, experiencias, perspectivas y preocupaciones que conviertan al Consejo en un equipo capaz de desarrollar funciones realmente complejas.

La diversidad es un aspecto clave para hacerlo posible, como así lo ha entendido el nuevo Código. Los consejeros deben aportar visiones diversificadas de la compañía, su gestión, de los riesgos que afronta e incluso del contexto social –nacional o internacional– en el que se desarrolla su actividad. La diversidad de género es, por supuesto, uno de los aspectos a cubrir, pero no el único. La diversidad de formación, de experiencia profesional o de procedencia geográfica, será fundamental.

El requerimiento de diversidad no será igual para cada compañía. Compañías multinacionales o que operen en sectores regulados tendrán exigencias propias.

Todo lo anterior es cierto para todos los consejeros. Todos ellos (ejecutivos o no) asumen grandes responsabilidades (incluso penales) derivadas de un comportamiento inadecuado, no necesariamente ligado a sus acciones sino a un posible falta de suficiente diligencia a la hora de velar por la existencia de una organización y procedimientos internos adecuados en la compañía, al objeto de conocer y gestionar adecuadamente sus riesgos y, muy en particular, los riesgos derivados del eventual incumplimiento normativo en cualquier ámbito (mercantil, fiscal, regulatorio, blanqueo de capitales...).

Sin embargo, y por la gran importancia y presencia que les atribuyen tanto la nueva regulación como el Código de Buen Gobierno, son los consejeros independientes quienes habrán de reunir como grupo las capacidades profesionales, de experiencia y diversidad. Son ellos, también, como



FRANCISCO URÍA
Socio responsable del área Legal
de KPMG Abogados

miembros y presidentes de Comisiones clave en el Consejo, quienes deben tener un compromiso relevante en términos de dedicación. Su selección cuidadosa será, pues, una cuestión clave, especialmente en el caso del consejero independiente coordinador.

No basta con garantizar la calidad de los consejeros cuando se incorporan, sino que debe ofrecérseles el acceso a programas de formación que faciliten su conocimiento de la compañía y del entorno regulatorio al que debe enfrentarse, así como programas de actualización que mantengan esas capacidades intactas con el paso del tiempo.

El tamaño del Consejo es relevante. Si el número de Consejeros es excesivo, el debate y el ejercicio eficaz de sus funciones resultan imposibles. Si es demasiado bajo, no será posible cumplir los requerimientos legales y las buenas –y reforzadas– prácticas de gobierno corporativo en términos de presencia de independientes y diversidad.

La calidad de la información que recibe el Consejo para el desarrollo de sus funciones es también esencial; suficiente pero no excesiva, comprensible para el profesional experto y también para el Consejero que no lo sea.

Por último, los consejeros dependen de la calidad del trabajo desarrollado en las Comisiones en que han delegado su confianza y de las que, a la postre, dependerá si se cumplen o no sus obligaciones, así como en la capacidad profesional de quienes trabajan para ellas desde diversas posiciones en la organización. Su idoneidad y razonable independencia de criterio resultará para los Consejeros una cuestión de supervivencia.

La hora de los consejeros ha llegado. Tienen que estar preparados para su renovado protagonismo.

(Publicado en el diario Expansión el día 25 de febrero de 2015)

Novedades Legislativas

ÁMBITO FISCAL

Reglamento de la UE

REGLAMENTO de Ejecución (UE) 2015/234 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la importación de medios de transporte destinados a ser utilizados por personas físicas residentes en el territorio aduanero de la Unión (DOUE de 14 de febrero de 2015).

Directiva de la UE

DIRECTIVA (UE) 2015/121 del Consejo, de 27 de enero de 2015 por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

La Directiva 2011/96/UE del Consejo exime de la retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices y elimina la doble imposición de esos ingresos en la sociedad matriz. Es preciso garantizar que la Directiva 2011/96/UE no sea objeto de prácticas abusivas por parte de los contribuyentes que entran en su ámbito de aplicación por lo que sería muy útil la inclusión en dicha Directiva de una norma común mínima contra las prácticas abusivas.

Así, la norma incluye que un arreglo o una serie de arreglos se considerarán falseados en la medida en que no se hayan establecido por razones comerciales válidas que reflejen la realidad económica. Los Estados miembros no podrán aplicar los beneficios fiscales entre matrices y filiales contemplados en esta Directiva, en el caso de que se encuentren ante un arreglo o una serie de arreglos falseados, vistos todos los hechos y circunstancias pertinentes.

También, considera la nueva norma, que estos arreglos, pueden estar constituidos por más de una fase o parte. Si bien los Estados Miembros deben invocar la cláusula contra prácticas abusivas para hacer frente a los arreglos que hayan sido falseados en su totalidad, también pueden darse casos en los que solo se hayan falseado determinadas fases o partes de un arreglo. Los Estados miembros deben poder invocar la cláusula contra prácticas abusivas también para hacer frente a esas fases y partes concretas, sin perjuicio de las demás fases y partes del arreglo que no se hayan falseado.

La nueva norma exige que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ella a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Convenio Internacional

CONVENIO entre el Reino de España y la República de Uzbekistán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Madrid el 8 de julio de 2013.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ECC/51/2015, de 22 de enero, por la que se aprueban los modelos oficiales de liquidación y autoliquidación de las tasas establecidas por la Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ORDEN HAP/122/2015, de 23 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ORDEN HAP/258/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones

Otros

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2015, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para el pago a través de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria y por vía telemática de las tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

INFORME de la Dirección General de Tributos, de 23 de diciembre de 2014, sobre la vigencia de la lista actual de paraísos fiscales.

La disposición final segunda de la Ley 26/2014 ha modificado la definición de "paraíso fiscal", de "nula tributación" y de "efectivo intercambio de información tributaria" contenida en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006.

La nueva definición mantiene la consideración de paraísos fiscales para los países y territorios que se determinen reglamentariamente, si bien la relación se podrá actualizar por el Gobierno atendiendo a los siguientes criterios:

- a. La existencia de un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación.
- b. Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria.
- c. Los resultados de las evaluaciones realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

El Informe objeto de comentario destaca que la disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006 se mantiene en vigor, conforme a la cual, en tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

Por otra parte, a partir de la entrada en vigor de esta modificación, la lista de paraísos fiscales ya no se puede actualizar automáticamente -cuando los países que la componen firman con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información- sino que requiere la actualización expresa basada en los criterios establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006 en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2015.

INFORME de la Agencia Tributaria, Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, de 11 de febrero de 2015 sobre el desequilibrio patrimonial por pérdidas como causa de exclusión del régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades.

En el presente informe la Agencia Tributaria hace referencia a los principales criterios administrativos y jurisprudenciales que afectan a esta causa de exclusión del grupo fiscal, los cuales pueden resumirse en:

- Facultades de la Administración Tributaria para aplicar esta causa de exclusión.
- Forma en que opera la causa de exclusión. Existe la duda de si para que opere la exclusión del grupo fiscal resulta necesario, o no, que se haya acordado la referida disolución por la junta general o, en su defecto, por el órgano judicial competente.
- Aspectos temporales relacionados con la causa de exclusión, en concreto periodo impositivo en que dicha exclusión tiene lugar y periodo impositivo en que la entidad excluida podría volver a formar parte del grupo fiscal.

NOTA N.º1/15 de la Agencia Tributaria, Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, de 3 de febrero de 2015, relativa a la limitación de gastos financieros prevista en el artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

El ap. 2 del artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que cuando los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen el límite del 30% del beneficio operativo del mismo, la diferencia entre ambos se podrá adicionar al límite del 30% del beneficio operativo de aquellos periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos.

El objeto de la nota es aclarar la forma en que debe "adicionarse" dentro de los 5 años siguientes y sucesivos, la diferencia de beneficio operativo que no hubiera determinado la deducibilidad del gasto financiero neto en un período impositivo.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Otros

Esta Subdirección entiende que *“en caso de existir beneficio operativo de un periodo impositivo que no hubiera determinado la deducibilidad del gasto financiero neto en aquel, la diferencia entre ambos se adicionará al límite del 30% del beneficio operativo de cualquiera de los periodos impositivos que concluyan en los 5 años siguientes y sucesivos, constituyendo un límite conjunto que se aplicará con anterioridad al límite mínimo de 1 millón de euros. Por tanto, sólo después de que los gastos financieros netos del periodo impositivo hayan superado dicho límite conjunto es cuándo entrará en juego el límite mínimo de 1 millón de euros.”*

Finalmente, recuerda que la Resolución de la DGT, de 16/07/2012 (BOE de 17/07/2012) ya analizó el orden en que debe operar cada uno de los límites relativos al beneficio operativo (una suerte de LIFO de beneficio operativo), entendiéndose que en primer lugar se aplica el propio límite del periodo impositivo (se refiere al 30% del beneficio operativo del periodo impositivo) y adicionalmente y con posterioridad a este, es cuando se deducirán los gastos financieros netos hasta alcanzar la diferencia que proviene de periodos impositivos anteriores.

NOTA de la Agencia Tributaria, Subdirección General de Información y Asistencia Tributaria, de 10 de febrero de 2015, sobre las implicaciones en el IVA de la calificación del rendimiento obtenido por socios profesionales como procedentes de actividad económica.

La introducción de un nuevo párrafo tercero en el artículo 27.1 LIRPF por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, determina que los rendimientos procedentes de una entidad en cuyo capital participe el contribuyente, derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (*“Actividades Profesionales”*), se calificarán como rendimientos profesionales cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

El informe objeto de comentario trata de determinar si calificar como profesionales -a efectos del IRPF y en virtud del artículo 27.1 LIRPF- los rendimientos obtenidos por un contribuyente conlleva que, a efectos del IVA, dicho contribuyente tenga la consideración de empresario o profesional. Con esta finalidad, la Agencia Tributaria hace un repaso por el derecho, doctrina y jurisprudencia comunitaria y nacional en la materia para alcanzar las siguientes conclusiones:

- a. *“El concepto de empresario o profesional se encuentra armonizado a nivel europeo por lo que el tratamiento fiscal nacional de los ingresos percibidos por el contribuyente no es determinante a la hora de calificar sus actividades como actividades económicas a efectos de la Directiva IVA.*
- b. *El hecho de que el rendimiento obtenido por el socio se califique como actividad profesional en IRPF en base a su inclusión en el RETA no implica que automáticamente sea sujeto pasivo del IVA, aunque se trata de un indicio a tener en cuenta dados los requisitos que la Seguridad Social exige para la inclusión en este régimen especial; en todo caso habrá que analizar las circunstancias que concurren en cada supuesto.*
- c. *Si el socio lleva a cabo la ordenación por cuenta propia de factores de producción para el desarrollo de su actividad profesional, las prestaciones de servicios efectuadas por el mismo a la sociedad estarán sujetas al IVA.*
- d. *Si la relación socio-sociedad debe calificarse como laboral por concurrir las notas de dependencia y ajenidad, los servicios prestados por el socio a la sociedad estarán no sujetos al IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.5º LIVA.”*

ÁMBITO LEGAL

LABORAL/SEGURIDAD SOCIAL

Órdenes Ministeriales

ORDEN ESS/41/2015, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje, en desarrollo del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual y la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Órdenes Ministeriales

subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

ORDEN ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

El día 31 de enero de 2015 se ha publicado en el BOE la Orden ESS/86/2015 por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. Esta disposición normativa **desarrolla las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales previstas para este año 2015**, contenidas en el artículo 103 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

Esta Orden reproduce **las bases y tipos de cotización para los diferentes regímenes** que conforman la estructura del sistema de la Seguridad Social y adapta las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contrato a tiempo parcial.

Se recoge también en esta Orden, la regulación que sobre **la cuantía de la base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos** se contiene en el Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

Asimismo, se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia.

Junto a lo anterior, se establecen los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social.

RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social en vía voluntaria no ingresadas dentro del plazo reglamentario, de las deudas en vía ejecutiva y de las deudas que hayan sido objeto de reclamación de deuda.

RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2015, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha a partir de la cual las resoluciones por las que se acuerde la incorporación al sistema de liquidación directa de cuotas de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, se notificarán electrónicamente.

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.

MERCANTIL

Reglamento de la UE

REGLAMENTO (UE) 2015/28 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera 2, 3 y 8 y a las Normas Internacionales de Contabilidad 16, 24 y 38. (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2015/29 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 19 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/3 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014, por el que se completa el Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de información aplicables a los instrumentos de financiación estructurada (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (Texto pertinente a efectos del EEE).

Resoluciones

Reglamento Delegado

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reglamento Delegado

Decisión

Real Decreto-Ley

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/61 de la Comisión de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/62 de la Comisión de 10 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al ratio de apalancamiento (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/63 de la Comisión de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones ex ante a los mecanismos de financiación de la resolución.

DECISIÓN (UE) 2015/5 del Banco Central Europeo, de 19 de noviembre de 2014, sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos (BCE/2014/45).

REAL DECRETO-LEY 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

El día 28 de febrero de 2015 se ha publicado en el BOE, el **Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social** (en adelante, el "Real Decreto-ley") con **entrada en vigor al día siguiente** de su publicación.

Este Real Decreto-ley se estructura en once artículos, agrupados en dos Títulos.

Las principales novedades del **Título I** de "*Medidas urgentes para la reducción de la carga financiera*" son las siguientes:

- Regulación de un "**mecanismo de segunda oportunidad**" para las personas físicas destinado a modular el rigor de la responsabilidad patrimonial universal recogido en el artículo 1.911 del Código Civil, el cual determina que "*Del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*." Este mecanismo de segunda oportunidad establece **los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas**, en aras de permitir como recoge la propia Exposición de Motivos, que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación. De este modo, se establece un régimen más equilibrado con el previsto para las personas jurídicas. Dicho mecanismo se instrumenta en la modificación del **Título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, relativo a los acuerdos extrajudiciales de pago**, asimilando así su regulación a la prevista para los acuerdos de refinanciación. Las principales novedades de esta modificación en la Ley Concursal son, entre otras, la **ampliación del ámbito de aplicación a las personas naturales no empresarios**, regulándose además un procedimiento simplificado para estos, la potenciación de la figura del **mediador concursal**, introduciendo la posibilidad de que actúen como tal las diferentes Cámaras Oficiales, si el deudor es empresario, o los notarios públicos, si se trata de personas naturales no empresarios.

Asimismo, se instaura en el marco del procedimiento concursal, un **régimen de exoneración de deudas para el deudor persona natural**, siempre que sea de buena fe y se liquide previamente su patrimonio.

Conforme al mismo, **el deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas pendientes cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25% de los créditos concursales ordinarios**. Alternativamente, **cuando no hayan podido satisfacer los anteriores créditos y siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los 5 años siguientes**, el deudor podrá quedar **exonerado provisionalmente** de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquellos que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá haber satisfecho en ese período las deudas no exoneradas o haber realizado un esfuerzo sustancial para ello.

- Modificación del **Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos**, en virtud del cual, se amplía **el ámbito subjetivo del Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios**, mediante el incremento del límite anual de renta de las familias beneficiarias que se calculará con base en el IPREM anual de 14 mensualidades,

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Real Decreto-Ley

incluyendo como nuevo supuesto de especial vulnerabilidad que el deudor sea mayor de 60 años e introduciendo una nueva forma de cálculo del límite del precio de los bienes inmuebles adquiridos. Adicionalmente, se introduce la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el nuevo umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos.

- Modificación de la **Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social**, en el sentido de ampliar hasta el 2017 el período de suspensión de lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables, y se posibilita, en términos similares a los previstos para el Código de Buenas Prácticas, que más personas puedan acogerse a la suspensión.

Las principales novedades recogidas en los tres Capítulos del **Título II “Otras medidas de orden social”** son:

En el Capítulo I de **“Medidas relativas al ámbito tributario y de las Administraciones Públicas”**, se modifican determinados aspectos de las siguientes normas:

- En la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio**, se amplían, con efectos desde el 1 de enero de 2015, **a nuevos colectivos las deducciones previstas en el artículo 81 bis de la propia norma**.

En particular, se extiende el incentivo fiscal no sólo a ascendientes que forman parte de familias numerosas sino también a aquellos que forman una familia monoparental con dos descendientes que, entre otros requisitos, dependen y conviven exclusivamente con aquel. Asimismo, se permitirá la aplicación de las nuevas deducciones reguladas en dicho artículo a los contribuyentes que perciban prestaciones del sistema público de protección de desempleo o pensiones de los regímenes públicos de previsión social o asimilados y tengan un ascendiente o descendiente con discapacidad a su cargo o formen parte de una familia numerosa o de la familia monoparental señalada anteriormente.

Junto a lo anterior, se declaran **exentas las rentas en el IRPF que se pudieran poner de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas**, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento concursal, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de la actividad concursal.

- En la **Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público**, se introducen modificaciones relativas a la formación de la mesa de negociación, así como en determinados ámbitos específicos.
- En el **Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad**, se modifica el artículo relativo a la determinación de las unidades electorales en la Administración General del Estado y en la Administración de Justicia.
- Finalmente, la **Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades**, se modifica en el sentido de excluir la obligación de presentar la declaración en el Impuesto de Sociedades a las entidades parcialmente exentas, con ingresos menores de 50.000 euros, siempre que el importe total de los ingresos correspondientes a rentas no exentas no supere 2.000 euros anuales y que todas sus rentas no exentas estén sometidas a retención, siempre que no estén sujetas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ni se trate de partidos políticos.

En relación al Capítulo II, se recogen tres **medidas relativas al fomento del empleo en el ámbito de la Seguridad Social**:

- Por un lado, se establece un nuevo incentivo para la creación de empleo estable, consistente en **la fijación de un mínimo exento en la cotización empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social por la contratación indefinida de trabajadores**.
- Por otro lado, se añade un nuevo artículo al Estatuto del Trabajo Autónomo, relativo a **bonificación a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación**. La medida consiste en una bonificación de hasta el 100% de las cuotas correspondientes por contingencias comunes por doce meses, para aquellos trabajadores autónomos con hijos menores de siete años o con familiares a cargo –hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad– en situación de dependencia.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

- Asimismo, se sitúa en **20 el número de jornadas reales cotizadas exigidas a los trabajadores eventuales agrarios**, con efectos retroactivos desde el 1 de septiembre de 2014, **de determinadas provincias, para poder ser beneficiarios del subsidio por desempleo** contemplado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y en el artículo 3.º de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, así como de la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

Finalmente, en el Capítulo III **“Medidas relativas al ámbito de la Administración de Justicia”** se modifica la **Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses**, para adecuar el régimen de tasas judiciales a la concreta situación de los sujetos obligados al pago de las mismas.

REAL DECRETO 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática.

El día 11 de febrero de 2015, se ha publicado en el BOE este Real Decreto 44/2015, cuya entrada en vigor se producirá a los tres meses de su publicación en el BOE.

Este Real Decreto se enmarca dentro del conjunto de medidas para impulsar y facilitar la creación de empresas, que el Gobierno ha venido desarrollando desde el 2003, con la Ley 7/2003 de la sociedad limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en la que se crea el DUE documento electrónico que permite la creación de empresas de manera integrada por medios electrónicos y en un solo procedimiento. La cumplimentación y envío del DUE se puede realizar por los Puntos de Atención al Emprendedor definidos en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Sociedades de Capital o en la Ventanilla Única de la Administración Pública.

Constituye el objeto de este Real Decreto la regulación de las especificaciones y condiciones para la utilización del DUE en las siguientes entidades jurídicas: Las sociedades cooperativas de trabajo asociado, las sociedades civiles, las comunidades de bienes, las sociedades de responsabilidad limitada laboral y los emprendedores de responsabilidad limitada.

Actualmente, las sociedades que se pueden crear mediante este procedimiento electrónico son la Sociedad Limitada Nueva Empresa, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y el empresario autónomo, para lo que se utiliza el sistema del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE).

Las **principales novedades** de este Real Decreto, en cuanto al uso del DUE para la creación electrónica de estas entidades, son las siguientes:

- Quedan excluidos todas las empresas o empresarios individuales que se dediquen a los sectores inmobiliarios, financiero y de seguros.
- Respecto de las sociedades civiles cuyo objeto sea la explotación de una actividad mercantil, dispone que la regular cumplimentación del DUE no convalidará la nulidad de éstas al constituirse en documento privado.
- Las disposiciones contenidas en este Real Decreto no alteran las normas relativas a la tramitación administrativa no electrónica para la puesta en marcha de empresas, tales como las sociedades profesionales, que seguirán rigiéndose por su normativa específica.
- A través del DUE podrá llevarse a cabo el trámite de calificación previa de estatutos sociales de la sociedad cooperativa.
- Asimismo, en el caso de la sociedad civil o la comunidad de bienes, cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales, se presupone la necesidad de otorgamiento de escritura pública, puesto que se establece expresamente que se remitirán al notario autorizante los datos recogidos en el DUE.

REAL DECRETO 83/2015, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

El día 14 de febrero de 2015 se ha publicado en el BOE el Real Decreto 83/2015, por el que se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que regula las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), entrando en vigor al día siguiente de su publicación. No obstante, las IIC y las sociedades gestoras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto disponen del plazo de 6 meses para adecuarse a lo dispuesto en el mismo.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

Este Real Decreto completa la reforma que se está llevando a cabo en la industria de los fondos, dicha reforma se inició con la aprobación de la Ley 22/2014 de las entidades de capital-riesgo y de las entidades y gestoras de inversión colectiva. En particular, este Real Decreto completa la transposición al Derecho español de la Directiva 2011/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 junio, relativa a los Gestores de Fondos de Inversión Alternativos, la cual tiene como objetivo someter a regulación, autorización, supervisión y *reporting* a los gestores de fondos de inversión alternativa en la Unión Europea, siempre que estos superen determinados umbrales, imponiéndoles requisitos organizativos, de medios, de conducta y de transparencia, adicionales a los actuales.

En concreto, este cambio normativo persigue fomentar esta modalidad de inversión alternativa como una fuente de financiación directa para las empresas y de este modo reducir la alta dependencia del crédito bancario como fuente de financiación. Asimismo, el Real Decreto incorpora al reglamento el nuevo régimen jurídico sobre la política de remuneraciones y sobre el depositario, que se aplicará a las sociedades gestoras y a los depositarios de todo tipo de IIC.

Las **principales novedades** introducidas por este Real Decreto son las siguientes:

- **Nueva regulación del gestor relevante**, se prevé expresamente, que cuando una IIC esté gestionada por un gestor relevante de forma que esta circunstancia sea uno de los elementos distintivos de la IIC y está previsto en el folleto y en el documento con los datos fundamentales para el inversor, el cambio del gestor relevante será considerado como un cambio sustancial de la política de inversión requiriendo su publicación como hecho relevante y dando, en el caso de los fondos de inversión, un derecho de separación del fondo.
- Se modifica el **régimen jurídico de los depositarios de IIC**, integrándose en un único Título (el Título V del Reglamento de desarrollo de la Ley de IIC) el régimen jurídico de los depositarios, mejorando la consistencia y sistemática de la misma. Asimismo, se regula en detalle el régimen de responsabilidad de los depositarios de IIC en el caso de pérdida de los valores custodiados, así como la posibilidad de delegación de la custodia a terceras entidades.
- Se amplían las **obligaciones de información** tanto (i) las que se deben incluir en el folleto de las IIC no armonizadas, como (ii) la información periódica que las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva deberán facilitar a la CNMV sobre los principales mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de las IIC alternativas que gestionen y los límites a la inversión en titulizaciones.
- Asimismo, aun no siendo una causa directa de la transposición de la Directiva, se regulan los regímenes de los denominados **pasaportes de las IIC y gestoras de terceros países**, es decir, los requisitos para la comercialización y la gestión transfronteriza cuando la IIC y/o la gestora estén domiciliadas o constituidas en países de fuera de la Unión Europea una vez dichos pasaportes entren en vigor. Los pasaportes de IIC y gestores extracomunitarios serán efectivos tras la adopción de los correspondientes actos delegados por parte de la Comisión Europea. Se equipara los requisitos de recursos propios de las gestoras con los de la mayor parte de Estados miembros de la UE, disminuyendo hasta el mínimo exigido por la Directiva 2011/61/UE. También se incorpora al reglamento la regulación sobre las políticas de remuneraciones que se aplicará a las sociedades gestoras siendo su tratamiento prácticamente idéntico al de la Directiva, para así hacerla más transparente y que garantice una gestión óptima del riesgo.
- En cuanto a **IICIL**, las novedades son que (i) por un lado se permite que las Instituciones de Inversión Colectiva de Inversión Libre (IICIL) puedan invertir en facturas, préstamos, efectos comerciales de uso habitual en el tráfico mercantil y otros activos de naturaleza similar, en activos financieros vinculados a estrategias de inversión por un plazo superior a un año y en instrumentos financieros derivados, con una serie de limitaciones y (ii) por otro lado se permite la comercialización activa de las IICIL a minoristas cualificados siempre y cuando realicen un desembolso mínimo de 100.000 euros y dejen constancia por escrito que conocen los riesgos inherentes a la inversión.

Por último se contiene en este Real Decreto, una modificación en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, con el objetivo de transponer correctamente la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y también realizar un ajuste mínimo para adaptar el citado Real Decreto al contenido de la Directiva 2014/51/UE relativa a los poderes de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

El día 14 de febrero 2015 se ha publicado en el BOE el Real Decreto 84/2014, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, salvo lo relativo a la publicación de la información en la página web de las entidades de crédito.

Este Real Decreto se engloba dentro del paquete de medidas regulatorias adoptadas contra la crisis financiera internacional, coordinada globalmente a nivel internacional desde el G-20 y el *Financial Stability Board*, quienes adoptaron los acuerdos, conocidos como "Acuerdos de Basilea III", eje sobre el que pivota la normativa prudencial internacional. La implementación y adaptación de Basilea III al ordenamiento jurídico europeo ha tenido lugar a través de dos normas fundamentales, un Reglamento y una Directiva, los cuales componen el llamado "paquete CRD IV".

Este Real Decreto se estructura en tres grandes títulos. El primer título, desarrolla el **régimen de acceso a la actividad de las entidades de crédito, limitándose a los bancos**. Las cajas de ahorro y las cooperativas de crédito se regirán por su normativa específica. En esta parte se desarrollan las condiciones subjetivas de funcionamiento de los bancos en España: procedimiento de autorización, régimen de participaciones significativas, requisitos de idoneidad y gobierno corporativo. Asimismo, recoge las novedades en materia de gobierno corporativo y política de remuneraciones.

El segundo título regula **los requisitos de solvencia de las entidades de crédito**, que se recogen en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, estableciendo un proceso de autoevaluación por las entidades de crédito de sus niveles de capital atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, así como los procedimientos adecuados para cubrir los principales riesgos a los que está sujeta la actividad de las entidades de crédito. Además, incluye el régimen de colchones de capital que van a tener que cumplir las entidades de crédito en España, que podrán ser fijados por el Banco Central Europeo o por el Banco de España.

Finalmente en el **título tercero se desarrollan las facultades supervisoras del Banco de España**, sobre el cumplimiento de los distintos coeficientes impuestos por la normativa de solvencia, en otros, la obligación del Banco de España de mantener una especial vigilancia de los métodos internos que utilizan las entidades de crédito para calcular sus requisitos de fondos propios.

Adicionalmente, se establece el reparto de representantes de las entidades adheridas en la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 16/2011, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. El número de representantes de las distintas asociaciones será proporcional al volumen de depósito de sus representadas.

ORDEN IET/289/2015, de 20 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el año 2015.

RESOLUCIÓN de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas, y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.

RESOLUCIÓN de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma.

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se modifica el plazo de presentación de solicitudes correspondientes a la convocatoria 2014 de las ayudas para la promoción de empleo joven e implantación de la Garantía Juvenil en I+D+i en el Subprograma Estatal de Incorporación, del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se modifica la de 12 de enero de 2015, por la que se convocan ayudas correspondientes al año 2014, para la promoción de empleo joven e implantación de la Garantía Juvenil en I+D+i en el Subprograma Estatal de Incorporación,

Orden

Resoluciones

Instrucción

del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

INSTRUCCIÓN de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

El día 16 de febrero 2015 se ha publicado en el BOE, la Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y Notariado, sobre la legalización de libros de empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En dicho artículo se estableció una importante novedad en cuanto al sistema de legalización de libros de los empresarios que debía ser obligatoriamente en formato electrónico y presentados por vía telemática en el Registro Mercantil. Esta Instrucción **tiene por objeto unificar criterios y establecer una serie de principios conforme a los cuales debe producirse la legalización**, dando respuesta a la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado, al reforzar la seguridad jurídica que proporcionan unos criterios procedimentales únicos y uniformes para la legalización de libros obligatorios de todas clases de los empresarios.

La **principales novedades** respecto a la legalización de los libros que se recogen en esta Instrucción son las siguientes:

- El sistema de legalización de libros de los empresarios en formato electrónico y presentados por vía telemática en el Registro Mercantil competente será de aplicación a los libros obligatorios o no de todas clases respecto de ejercicios abiertos a partir del día 29 de septiembre de 2013.
- No podrán legalizarse libros encuadernados en blanco para su utilización posterior ni libros no encuadernados de hojas móviles para ejercicios iniciados a partir de 29 de septiembre de 2013.
- Los libros que se encontrasen legalizados de este modo con anterioridad sólo podrán utilizarse para ejercicios abiertos antes de 29 de septiembre de 2013, y deberán cerrarse mediante diligencia que se acreditará en el primer envío telemático posterior, incluyendo certificación del órgano de administración que haga constar esta circunstancia.
- Se prevé la aplicación de esta Instrucción para la legalización de libros de UTEs, comunidades de bienes, asociaciones de cualquier clase, fundaciones u otras personas físicas y jurídicas cuya contabilidad deba ajustarse al Código de Comercio.
- Todos los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios deberán cumplimentarse en soporte electrónico, el cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que respecto al formato y contenido de los distintos ficheros se especifican en el Anexo I de la Instrucción.
- A estos efectos se señala la plataforma de tramitación telemática del Colegio de Registradores, en la web registradores.org, como medio de envío telemático.
- El plazo para la legalización por vía telemática será de cuatro (4) meses tras el cierre del ejercicio social, siendo su periodicidad anual.
- En cada ejercicio se deberán legalizar las actas del ejercicio precedente. Dicho libro podrá ser único para las actas de todos los órganos colegiados de la sociedad, o también un libro para cada uno de los órganos colegiados. Será necesario que en cada uno de dichos libros conste la fecha de apertura y cierre del ejercicio.
- Los libros registros de socios o de acciones nominativas, legalizados en blanco, podrán ser objeto de utilización para los negocios jurídicos sobre participaciones o acciones celebrados con anterioridad al 29 de septiembre de 2013. A partir de dicha fecha se procederá de forma similar a la anteriormente establecida para el libro de actas incluyendo la diligencia de cierre que debe incorporarse a los libros en blanco ya legalizados.
- En todo caso, una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, se deberá legalizar un libro, que será el primero de orden, en el que conste la titularidad inicial de los fundadores. Una vez legalizado este libro inicial sólo será obligatoria la legalización de un nuevo libro en los cuatros meses siguientes a la finalización del ejercicio en el que se haya producido cualquier alteración en la titularidad inicial o sucesiva de las participaciones o acciones o se hubieran constituido gravámenes sobre las mismas. Podrán ser objeto de legalización los libros de actas de un ejercicio determinado sin que lo esté el inmediatamente anterior o anteriores.
- Asimismo, podrán legalizarse libros registros de acciones nominativas o libros registro de socios, aunque resulte del libro presentado a legalización que no ha sido legalizado el libro inicial. Se contemplan en la Instrucción las maneras de proceder

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Instrucción

ante posibles supuestos de: (i) rectificación, (ii) pérdida, sustracción, destrucción física o informática y robo, o (iii) imposibilidad, por problemas técnicos o por justa causa, de la presentación por vía telemática.

- Las firmas de quienes autorizan la solicitud y la relación de firmas digitales generadas por los libros cuya legalización se solicita deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de firma electrónica reconocida y con la preceptiva intervención de entidad prestadora de servicios de certificación.
- El Registrador extenderá una certificación, si no mediaran defectos, en la que, bajo su firma, identificará al empresario, incluyendo, en su caso, los datos registrales y expresará los libros legalizados, con identificación de su clase y número, la firma digital generada por cada uno de ellos y los datos de la presentación y del asiento practicado en el Libro-fichero de legalizaciones.
- El Registrador suspenderá la legalización, en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil, si el contenido de los ficheros y documentos no se ajusta a lo dispuesto en la Instrucción.
- No obstante, en relación a los ejercicios iniciados con posterioridad al 29 de septiembre de 2013 y cerrados hasta el día 31 de diciembre de 2014, cuando por justa causa no sea posible la presentación en formato electrónico de los libros de llevanza obligatoria o de alguno de ellos, el registrador permitirá la presentación en formato papel, en el plazo establecido legalmente, de libros formados por hojas encuadernadas y cumplimentadas en virtud de lo dispuesto en el Registro Mercantil.

CIVIL

Reglamento

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/281 de la Comisión de 26 de noviembre de 2014, que sustituye los Anexos I y II del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Decisión

DECISIÓN de Ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión de 24 de febrero de 2015, por la que se establecen las modalidades de procedimiento para la cooperación entre los Estados miembros en materia de identificación electrónica con arreglo al artículo 12, ap.7, del Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. (Texto pertinente a efectos del EEE).

Instrucción

INSTRUCCIÓN de 19 de diciembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se establecen los datos de identificación adicionales que deben ser declarados por las entidades de crédito al Fichero de Titularidades Financieras, a fin de la adecuada identificación de intervinientes, cuentas y depósitos.

ADMINISTRATIVO

Reales Decretos

REAL DECRETO 128/2015, de 27 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en materia de tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida.

REAL DECRETO 124/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-7)".

ÁMBITO FISCAL

DOCTRINA

Consultas a la Administración

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Partidas deducibles en el IS sobre sanciones impuestas al contribuyente asumidas por su asesor fiscal.

Consulta Vinculante a la DGT V2824-14, de 20/10/2014

El artículo 14 TRLIS considera como gastos fiscalmente no deducibles los donativos, liberalidades, las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación extemporánea. Sin embargo, **los gastos asociados a aquellas sanciones que tengan carácter contractual** -que deriven del incumplimiento de obligaciones asumidas por el sujeto pasivo del IS en contratos formalizados con terceros, **tienen la consideración de deducibles**.

A pesar de ello, **esta responsabilidad contractual no existe**, como dice la DGT, **en el supuesto planteado**, pues sólo se acudió a un previo asesoramiento jurídico, y en virtud de dicha opinión legal, la asesoría decidió asumir el pago íntegro de la sanción impuesta a uno de sus clientes, por lo que dicho pago no tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, ni para el cliente infractor ni para la sociedad asesora.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

Consulta Vinculante a la DGT V3064-14, de 07/11/2014

El “**complemento de dispersión geográfica**”, en cuanto constituya una **compensación** por la utilización de medios de transporte propios en las visitas domiciliarias a los pacientes, puede tener cabida dentro de las **asignaciones para gastos de locomoción** que el artículo 9.A.2 del Reglamento del Impuesto, considera exceptuadas de gravamen, pues está destinado a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplaza fuera de su centro de trabajo (centro de salud) para realizar su trabajo en lugar distinto (domicilios de los pacientes).

Por tanto, el “complemento de dispersión geográfica” **quedará exonerado de gravamen** en su totalidad o en la parte que corresponda al cómputo de 0,19 euros por kilómetro recorrido en los desplazamientos **cuya realidad se justifique**, cantidad a la que procederá añadir los gastos de peaje y aparcamiento en cuanto se justifiquen.

Gastos de desplazamientos ocasionados en atención al régimen de visitas que obra en el convenio regulador de divorcio.

Consulta Vinculante a la DGT V3067-14, de 07/11/2014

Los **gastos de desplazamiento** ocasionados en atención al **régimen de visitas** que obra en el **convenio regulador de divorcio**, ratificado judicialmente conforme a sentencia, **no** pueden considerarse a tenor de la normativa civil aplicable como **pensiones por alimentos a favor de los hijos**. En consecuencia, respecto a las cantidades satisfechas en concepto de gastos de kilometraje, cabe concluir la **inaplicación** de las especialidades reguladas en los supuestos de **anualidades por alimentos** a favor de los hijos, y del **régimen especial de minoraciones** para el cálculo de la cuota de retenciones que se establece para perceptores de rendimientos del trabajo que satisfagan anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial.

Por último debe señalarse que, en lo referente a la determinación del rendimiento neto del trabajo, los gastos de desplazamiento por el motivo que trae causa **no tienen la consideración de deducibles**.

Requisitos para considerar como renta del trabajo en especie el coste de un máster pagado por un despacho profesional a uno de sus abogados.

Consulta Vinculante a la DGT V3207-14, de 28/11/2014

Despacho profesional de abogados que con el objeto de favorecer el **desarrollo profesional** de uno de sus empleados va a sufragar el coste de un **máster** de asesoría jurídica totalmente **vinculado** a la actividad que se desarrolla en el despacho.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

Para que los gastos en que incurra el interesado **no** tengan la consideración de rendimientos del trabajo en **especie**, es necesario que **i)** los estudios para la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, estén dispuestos y **financiados en su totalidad directamente por los empleadores** (no cabe financiación parcial), siendo indiferente que los cursos se impartan por aquéllos o por otras personas o entidades especializadas. **ii)** que la **finalidad** perseguida sea la **actualización, capacitación o reciclaje** del personal y **iii)** que los estudios vengan exigidos por el **desarrollo de sus actividades** o las características de los puestos de trabajo.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Operaciones entre sociedades vinculadas.

Consulta Vinculante a la DGT V3166-14, de 26/11/2014

Las sociedades A y B están participadas por dos personas físicas, siendo los porcentajes de participación los mismos en ambas sociedades. La sociedad A tiene una deuda con la sociedad B, planteando si la condonación total por la sociedad A del préstamo que tiene con la sociedad B genera algún tipo de renta en las sociedades o en sus socios personas físicas.

A efectos del Impuesto sobre Sociedades de las sociedades A y B, en la sociedad B acreedora no se generaría ningún gasto contable ni fiscal al haberse generado una disminución de fondos propios; y en la sociedad A deudora no se generaría ningún ingreso contable ni fiscal al tratarse de un aumento de fondos propios.

Ello por virtud del **tratamiento contable** aplicable a la **condonación de créditos intra-grupo** (Consulta 4 BOICAC 79/2009), que lo asimila a una **donación socio-sociedad** (NRV 18 PGC), y por tanto a una distribución y simultánea aportación de fondos propios **sin impacto en Resultados** cuando no hay diferentes socios en las entidades hermanas.

A efectos del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** la condonación de un préstamo realizado por una sociedad a favor de otra, **no produce efectos** en el IRPF de los socios personas físicas de una y otra sociedad (no se aprecia la distribución de un dividendo), al ser los socios ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

Donaciones. Hecho imponible. Puntos de conexión. IRPF. Ganancia Patrimonial.

Consulta Vinculante a la DGT V3041-14, de 05/11/2014

Donación por residente en España a sus **4 hijos**, también **residentes en nuestro país**, de un *leasehold* sobre **pisos** de propiedad de la donante **sitos en Londres**. Asimismo, se plantea **vender ese derecho**, respecto de otro inmueble, a otra persona física. En el *leasehold* el propietario **cede el uso de un inmueble** a favor de un arrendatario por largo plazo, de forma que éste puede inscribir en el Registro de la Propiedad dicho derecho, transmitirlo, constituir hipotecas y constituir subarrendamientos.

Desde la perspectiva del ISD no existe punto de conexión al territorio de una Comunidad Autónoma, por estar situados los inmuebles en Londres y los donatarios, en cuanto residentes en España y sujetos por obligación personal al ISD habrán de presentar la autoliquidación ante las Dependencias de la Agencia Tributaria en Madrid.

Por lo que respecta al **tratamiento en el IRPF**, partiendo de que no existe actividad económica alguna, se generará en la donante o vendedora una **ganancia o pérdida patrimonial** al producirse una variación en el valor de su patrimonio que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

Donaciones.

Consulta Vinculante a la DGT V3173-14, de 26/11/2014

Se plantea la **tributación en el ISD** de una donación por la que se recibe la **nuda propiedad** sin **facultad de disposición** de un **chalet** y la nuda propiedad de un **piso**.

En el **momento de realizarse la donación**, la base imponible de la nuda propietaria, es igual a cero respecto al chalet recibido, dado que se computa por diferencia entre el valor total del bien y el del usufructo, y en este caso el valor del usufructo fue el valor total del inmueble al reservarse el donante el usufructo y el poder de disposición; respecto al piso, la base imponible sería igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

Al **consolidarse el dominio cuando fallezca el usufructuario**, la nuda propietaria deberá tributar por el mismo concepto, donación. En cuanto a la **base imponible**, constituida por el **valor real**, el valor a tener en cuenta es el que **tuviera el inmueble en el momento de la desmembración del dominio**; es decir, el de la fecha de la donación. Se aplicará sobre el tanto por cien que no se liquidó en el momento de adquirirse la nuda propiedad; en este caso, será el **100% en el caso del chalet**, ya que en el momento de su adquisición la base de la liquidación fue cero.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Consultas a la Administración

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Tipos reducidos en el IVA para determinados productos sanitarios y farmacéuticos

Consulta Vinculante a la DGT V3386-14, de 29/12/2014

En relación con la aplicación de los tipos reducidos y superreducidos en el IVA en productos sanitarios y farmacéuticos, tras la reforma operada por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, con entrada en vigor desde el 1 de enero de 2015, la DGT aclara los siguientes aspectos:

- a. Se aplicará el **tipo del 10%** a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los siguientes bienes:
 - Los medicamentos de uso veterinario.
 - Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 "*Productos farmacéuticos*" de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los citados anteriormente y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo del 4%.
 - Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.
 - Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, diseñados para aliviar o tratar deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (no se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes). En el apartado octavo del anexo de la Ley de IVA se incluye un listado de los aparatos contenidos en esta categoría.
- b. Se aplicará el **tipo superreducido del 4%** a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los siguientes bienes:
 - Medicamentos de uso humano, fórmulas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- c. En cuanto al alcance que debe darse al término "**susceptibles de uso directo por el consumidor final**" antes indicado (relativo a productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 "*Productos farmacéuticos*" de la Nomenclatura Combinada) la DGT aclara que para que pueda aplicarse el tipo reducido del 10% es necesario que se den los siguientes requisitos conjuntamente:
 - Que se trate de productos que se encuentren incluidos en la Categoría 30 de la Nomenclatura Combinada.
 - Que se trate de productos que no sean medicamentos.
 - Que se trate de productos cuya entrega, adquisición o importación no esté exenta del Impuesto.
 - Que sea susceptible de uso directo por el consumidor final, lo que implica que, con independencia de la persona que adquiera el producto (paciente consumidor final u otra persona, como por ejemplo, un profesional sanitario o un hospital), por sus características objetivas, en el momento de la entrega, adquisición o importación pueda ser susceptible de aplicación directa sobre un paciente consumidor final.
- d. En relación con los **productos que se encuentran incluidos en la Categoría 30 de la Nomenclatura Combinada** se aclara que la competencia para determinar qué productos están o no incluidos, no corresponde a este Centro Directivo, remitiéndose a un informe elaborado por el Dpto. de Aduanas e IIEE, además de indicar que en la sede electrónica de la AEAT se encuentra disponible el formulario de solicitud de información arancelaria vinculante y que en la pág. web de la AEAT se puede obtener información al respecto.
- e. En cuanto a si la **definición de los equipos, aparatos e instrumental** a que se refiere el artículo 91. uno. 6.º c) y ap. octavo del Anexo de la Ley 37/1992, **es una definición de carácter objetiva o subjetiva** concluye este Centro Directivo que se trata de una definición objetiva, de forma tal que la aplicación del tipo reducido está supeditada a que se trate de productos que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de quien resulte ser el adquirente del mismo.
- f. En relación con la **determinación del tipo impositivo vigente en las entregas de bienes y prestaciones de servicios como consecuencia de la variación de los tipos** considera:
 - El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.
 - Si se hubieran efectuado pagos a cuenta, anteriores al 1 de enero de 2015, vinculados a la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios por operaciones interiores a las que afecte la modificación de los tipos impositivos, el aplicable habrá sido el vigente en el momento en que tales pagos se

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Consultas a la
AdministraciónResoluciones
Económico -
Administrativas

hubiesen realizado efectivamente. El tipo impositivo aplicado en dichos pagos anticipados no será objeto de modificación posterior, si las entregas de bienes o prestaciones de servicios, vinculadas a dichos pagos a cuenta, se produce con posterioridad al 31 de diciembre de 2014.

- En los supuestos de modificación de la base imponible (artículo 80 LIVA) con posterioridad a la realización de las operaciones, alteraciones de precios y resolución, total o parcial de operaciones, la rectificación debe efectuarse teniendo en cuenta los tipos que se aplicaron cuando se produjo el devengo de las operaciones objeto de modificación, y no el que esté vigente en el momento de realizarse la correspondiente rectificación.
- g. Finalmente, en relación con el **tratamiento de los productos vendidos conjuntamente por un único precio**, cuando el tipo aplicable a cada uno de ellos de forma individual es diferente concluye, tras el análisis de la STJUE de 25/02/1999 (Asunto C-349/96), que la prestación accesoria recibirá el mismo tratamiento fiscal que el correspondiente a la operación principal objeto de entrega, debiendo entenderse que, en realidad, se ha realizado una única operación, siendo el tipo impositivo aplicable al total de la operación el que corresponda al producto o dispositivo principal que es objeto de entrega.

No obstante, aclara que cuando lo que se produzca sea la adquisición o entrega de distintos productos, con independencia del formato o presentación de los mismos, ya se vendan de forma conjunta -como pudiera ser el caso de kits o packs- o separada, sólo procederá la aplicación del tipo reducido del 10%, a aquellos productos que cumplan las condiciones para la aplicación de dicho tipo.

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO**Momento procesal de aportación de documentos o pruebas ante los Tribunales Económico-Administrativos.****Resolución del TEAC, de 06/11/2014. Rec. 6668/2012**

Establece el TEAC como criterio que **la presentación de pruebas en los procedimientos de aplicación de los tributos, para desvirtuar los criterios sostenidos por la Administración, debe ser realizada durante la sustanciación del procedimiento en cuestión**, dando al órgano gestor actuante la oportunidad de valorar las pruebas de que se disponga. Es decir, no es posible la **admisión de pruebas sí pudieron aportarse durante el procedimiento de aplicación de tributos**.

Entiende el TEAC que, admitir la discrecionalidad de los obligados tributarios sobre el momento de presentación de pruebas y que se haga ante un Tribunal Económico-Administrativo, cuando pudo hacerse ante el órgano de aplicación de los tributos, determina un abuso procesal y supone convertir un procedimiento revisor de la actuación administrativa en un procedimiento de aplicación de los tributos, lo que supone alterar la finalidad de cada procedimiento.

Tratándose del procedimiento inspector esos documentos pueden ser aportados en los trámites para alegaciones anteriores y posteriores al acta, pero antes de haberse practicado la liquidación.

Plazo para terminar el procedimiento de gestión una vez acordada la retroacción de las actuaciones.**Resolución del TEAC, de 27/10/2014. Rec. 169/2011**

En primer lugar es necesario puntualizar, que, a diferencia del procedimiento inspector para el cual la LGT dedica específicamente el apartado 5 del artículo 150, fijando el plazo máximo en que debe concluir el procedimiento de inspección en caso de que una resolución o sentencia ordene la retroacción- **no existe una norma** que vaya referida a ese mismo supuesto en el caso de **procedimientos de gestión tributaria**.

Adicionalmente, el TEAC estima que no es susceptible de aplicación analógica el artículo 150.5 de la LGT a los procedimientos de gestión tributaria.

La **retroacción de las actuaciones** supone **situar el procedimiento** de que se trate en el mismo **momento en que se cometió el defecto formal**, lo que implica volver al mismo procedimiento inicial para desarrollarlo y concluirlo en debida forma. Consecuentemente, **las actuaciones a realizar deben finalizar en el plazo que restase de aquel procedimiento**.

Así, en los casos de **resoluciones económico-administrativas** que estiman en parte, sin entrar a conocer del fondo del asunto y sin ordenar la práctica de otra liquidación en sustitución de la que se anula, **acordando la retroacción de actuaciones**, el órgano de aplicación de los tributos debe, en primer lugar, dictar y notificar los actos de ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa **en el plazo máximo de un mes** desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. Una vez que se ha procedido así, el procedimiento reabierto por la orden de retroacción dada por la resolución, **debe continuar hasta su terminación**, esto es, hasta la notificación de la liquidación, disponiendo para ello el órgano de aplicación de los tributos

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones Económico - Administrativas

del plazo que restase del procedimiento cuya liquidación se anula, que es el resultante de deducir del plazo máximo legal de duración del procedimiento el tiempo transcurrido hasta el momento al que se retrotrae el procedimiento, que es el momento en que se cometió el vicio.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

La calificación mercantil de una operación como escisión y su inscripción en el Registro no implica la aplicación del régimen especial.

Resolución del TEAC, de 08/01/2015. Rec. 6298/2012

La cuestión planteada en el expediente se centra en determinar si resulta procedente aplicar el régimen especial de fusiones, escisiones, aportación de activos o canje de valores a la operación de escisión efectuada por una entidad.

Entre los requisitos exigidos, el de proporcionalidad se refiere tanto a la normativa mercantil como a la fiscal, si bien obedecen a distintos principios. Así, la **norma mercantil** observa la necesidad de que el reparto patrimonial asignado a los distintos partícipes o accionistas de las distintas sociedades resultantes de la escisión sea proporcional al que tuvieren en la sociedad originaria evitando que se lesionen sus derechos económicos. Por el contrario, el criterio de proporcionalidad a que se refiere el **legislador fiscal** obedece a otro principio, como es evitar que el beneficio fiscal no atienda a su verdadera finalidad de reestructuración económica en el supuesto de la escisión, sino a un mero reparto patrimonial entre los socios integrantes de la sociedad que se escinde. En este sentido, recuerda el TEAC su criterio por cuanto, con independencia de que la operación efectuada se califique desde un punto de vista mercantil como escisión, la Inspección puede examinar si dicha operación cumple con los requisitos exigidos por el referido régimen fiscal; es decir, que **la inscripción mercantil de la escisión, no determina por sí sola el derecho a disfrutar de los beneficios fiscales.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

La reducción en la indemnización por renuncia sólo opera si la relación del sujeto pasivo con la empresa es laboral, no mercantil.

Resolución del TEAC, de 06/11/2014. Rec. 3759/2013

De acuerdo con el contrato laboral firmado en 1970 un trabajador entró a formar parte de la plantilla de la entidad X con la categoría profesional de "Jefe 6º". Tras diversas promociones fue nombrado Presidente del Consejo de Administración.

En el ejercicio 2007 renunció al referido cargo, recibiendo compensación en concepto de renuncia a su cargo de Presidente del Consejo de Administración de la firma.

La discusión se centra en la **eventual aplicación** a aquella renta del trabajo de los porcentajes de reducción previstos por el artículo 18 de la Ley 35/2006, del IRPF en su redacción vigente para el ejercicio 2007, bajo el epígrafe "**Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo**"; en concreto se debate si el supuesto que nos ocupa tiene cabida entre "*aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo*"; relación ésta, cerrada, de casos tasados.

Recuerda en primer lugar el TEAC la ya aceptada "**teoría del vínculo**" según la cual la **relación mercantil que une a los miembros de los Consejos de Administración y Administradores con las respectivas sociedades, absorbe la previa laboral especial, de alta dirección, que pudiera haber existido con carácter previo a aquella.**

Aplicando la doctrina expuesta, el inicio del vínculo societario acarreó la **extinción de la relación laboral especial de alta dirección**, no existiendo norma colectiva ni pacto individual sobre la posible reanudación de la relación laboral especial tras el cese como consejero ni sobre el percibo de indemnización alguno por la extinción de la citada relación laboral.

Concluye el TEAC que "*en el presente caso, ni existe periodo de generación de aquella renta en que consiste la indemnización, ni aquella indemnización constituye rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo*", lo que impone rechazar la aplicación de la reducción del 40% establecida en el artículo 18 LIRPF.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Las transferencias abonadas a la empresa pública gestora de las ITV de Extremadura forman parte de la base imponible del IVA.

Resolución del TEAC, de 20/11/2014. Rec. 1360/2011

En virtud de Convenio de Colaboración, la Sociedad Pública de Inspección Técnica de Vehículos de Extremadura tiene encomendada la gestión del Servicio Público de inspección técnica de vehículos en las estaciones de ITV. Por la prestación de dicho servicio **recibe transferencias nominativas** de la Junta de Extremadura. La sociedad pública **no está autorizada a cobrar tarifas**, siendo el abono de la tasa correspondiente la única forma de pago que tiene el usuario para que se le preste el servicio de inspección técnica.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)Resoluciones
Económico -
Administrativas

El objeto de la controversia consiste en determinar si los servicios descritos están o no sujetos a IVA. Frente a la doctrina anterior del TEAC, y en **sin tonía con la jurisprudencia reciente del TJUE**- Sentencia de 27/03/2014, *Le Rayon d'Or SARL (Asunto C-151/13)*- debe considerarse que la **prestación de servicio de gestión de la inspección técnica es una actividad sujeta y no exenta del impuesto**, a la que no resulta de aplicación el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 7.8 LIVA.

Se **incluirán en la base imponible del impuesto** las transferencias percibidas por los sujetos pasivos cuando exista un **vínculo directo** entre la prestación del servicio y la contrapartida obtenida.

A la luz de la jurisprudencia comunitaria para **reconocer este vínculo no es necesario** que el **beneficiario directo de la prestación sea el destinatario del servicio ni que la contraprestación se vincule a prestaciones de servicios individualizadas**. En efecto, se hace necesario que el servicio se preste realmente como contrapartida del pago, sin que se exija que dicha contrapartida se perciba directamente por el destinatario del servicio, ya que puede ser un tercero el que satisfaga la misma.

Requisitos para que la transmisión parcial del patrimonio empresarial quede no sujeta al IVA.**Resolución del TEAC, de 22/01/2015. Rec. 565/2013**

La cuestión a analizar en la presente reclamación consiste en determinar si las cuotas soportadas por la adquisición de un hotel son deducibles debiendo determinar para ello si la **operación está no sujeta** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley IVA.

La **finalidad** de esta norma de no sujeción no es otra que facilitar las operaciones que tienen por objeto la **"transmisión de empresas"** o, en los términos que recoge la norma, la de *"un conjunto de elementos corporales y, en su caso incorporales que, formando parte, del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios"*. La finalidad es **aligerar la carga financiera** derivada de la exigencia de impuestos que serán recuperables vía deducción en un momento posterior.

Este supuesto de no sujeción debe abarcar no sólo el caso en que se transmite una **empresa considerada en su totalidad**, sino también la **transmisión de una "parcialidad"** o **"rama de actividad económica"**-un conjunto de elementos que, constituyendo parte del patrimonio empresarial del transmitente, sea susceptible de constituir una unidad económica autónoma, esto es, sea susceptible de generar un funcionamiento de empresa independiente del resto del patrimonio empresarial del transmitente-, concepto que se precisa en las Sentencias dictadas por el TJUE.

En el caso analizado no consta en el expediente que se haya producido la transmisión de medios personales y humanos. Es más, la reclamante hace hincapié en que los contratos incluyen cláusulas que establecen que **no son objeto de transmisión el fondo de comercio, las existencias, los sistemas de gestión o las relaciones jurídicas con el personal**.

Nos encontramos, por lo tanto, ante la **mera transmisión de elementos patrimoniales sin aportar una organización empresarial**, los elementos necesarios para realizar una actividad económica capaz de funcionar autónomamente (al margen de la posibilidad de ceder o arrendar cualquier elemento de activo que se transmita por un empresario o profesional), por lo que este Tribunal considera que no resultará de aplicación el supuesto de no sujeción analizado.

PROCEDIMIENTO INSPECTOR**El TEAC unifica doctrina sobre delito contra la Hacienda Pública e irregularidades administrativas por hechos distintos en el mismo procedimiento inspector.****Resolución del TEAC, de 04/12/2014. Rec. 8667/2012**

La cuestión controvertida consiste en determinar si en relación con un período y concepto impositivo -Impuesto sobre Sociedades- objeto de un procedimiento inspector, puede la Administración Tributaria practicar liquidación provisional por aquellos motivos de regularización respecto de los cuales no aprecia en la conducta del obligado tributario indicios de delito, cuando también existen otros motivos de regularización de la situación tributaria del contribuyente respecto de los cuales si aprecia la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública.

El TEAC estima el recurso extraordinario de alzada para la **unificación de criterio** interpuesto por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, fijando que cuando para un mismo período y concepto impositivo objeto de un procedimiento inspector, existen motivos de regularización en la que se aprecian **indicios de delito** contra la Hacienda Pública **junto con irregularidades meramente administrativas** por hechos distintos y sin conexión con los hechos presuntamente delictivos, **es posible su desagregación**, dictando la correspondiente liquidación provisional en la parte en la que no concurren los elementos característicos del tipo penal.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones
Económico -
Administrativas

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

NOTIFICACIONES

Computo del plazo de tres días que debe mediar entre dos intentos de notificación.

Resolución del TEAC de 08/01/2015 Rec. 6364/2011

Se somete a análisis la **validez** del segundo y sucesivos intentos de **notificación** de un acuerdo de inicio del expediente sancionador practicado con una **diferencia superior a tres días**.

En relación con el requisito de que entre los dos intentos de notificación transcurra un plazo inferior a tres días el Tribunal Económico-Administrativo Central sostuvo, inicialmente, el criterio de que el incumplimiento de dicho plazo consistía en una mera irregularidad, que no invalidaba ni el segundo intento de notificación ni la ulterior notificación por vía edictal.

Visto lo anterior, sólo cabe **anular la liquidación impugnada** y ordenar aquella **retroacción de las actuaciones** para que sea puesta de manifiesto a la contribuyente toda aquella documentación e informes técnicos que soportan la valoración de aquellas participaciones, para que, en su caso, la interesada pueda alegar lo que estime en su derecho y, en atención a ello, se dicte por la Inspección el acuerdo de liquidación que proceda.

Por último, recordar que la retroacción de actuaciones considerada por este Tribunal **impide entrar a valorar las cuestiones de fondo** deducidas del expediente y de las alegaciones de la interesada.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE DERECHO TRIBUTARIO

El supuesto de responsabilidad solidaria por ocultación o levantamiento de bienes exige acreditar la intencionalidad.

Resolución del TEAC, de 18/12/2014. Rec. 4910/2012

En el caso que nos ocupa, una Caja de Ahorros se apropió de una cantidad correspondiente al IVA de las operaciones de la venta de una finca de una S.L., entidad obligada al pago, la cual con dicha cantidad satisfizo obligaciones que tenía contraídas y que se encontraban pendientes de pago. El órgano de recaudación considera que la Caja de Ahorros incurrió en el **supuesto de responsabilidad del apartado a del artículo 42.2 de la Ley 58/2003 (LGT)** al privar a la S.L., deudora principal, de la posibilidad de ingresar dicho impuesto en la Hacienda Pública.

El artículo 42.2 LGT, regula un tipo de responsabilidad con naturaleza y características propias que tiene su origen específico en la concurrencia de determinadas conductas que **impiden la ejecución del patrimonio de un deudor** y, por ello, su objeto inmediato es el de resarcir a la Administración tributaria del perjuicio económico que dichas conductas le hayan podido causar.

Si analizamos el tipo de responsabilidad incorporado en la letra a) del artículo mencionado, observamos que en su primera parte establece los **requisitos objetivos** del mismo, consistentes en la necesidad de que el presunto responsable haya causado o colaborado en que se produzca la **ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago**. Y en su segunda parte establece un requisito subjetivo, cual es que tal ocultación o transmisión se haya verificado con la finalidad de **impedir la actuación de la Administración tributaria. Si no concurre cualquiera de estos requisitos, la declaración de responsabilidad será improcedente.**

De la documentación obrante en el expediente no se desprende una prueba suficientemente concluyente de que la actuación de la reclamante tuviese por finalidad impedir la actuación de la Administración Tributaria. En este caso, el órgano de recaudación no consigue demostrar que su **actuación tuviese por finalidad impedir la actuación de la Administración Tributaria**, y por lo tanto, al faltar la demostración de la concurrencia, esencialmente, **del elemento subjetivo** necesario en toda declaración de responsabilidad, y que debería manifestarse en este supuesto en una actividad tendente a impedir la actuación de la Administración Tributaria, el TEAC concluye que el acuerdo de derivación de responsabilidad adoptado **es contrario a derecho y debe ser anulado.**

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Incompetencia del órgano de recaudación para requerir a una entidad bancaria sobre las cajas de seguridad de sus clientes.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 13/11/2014. Rec. 266/2012

El objeto del recurso es determinar si en materia de requerimiento de información a una entidad bancaria sobre la relación de titulares de contratos de alquiler de cajas de seguridad, con expresión del número y localización física de las mismas, a cierta fecha, es o no competente el órgano de recaudación.

Por definición, dice el TS, un órgano de recaudación no puede practicar requerimientos genéricos de información. Mientras que, en principio, todo sujeto pasivo está sujeto a la potestad de comprobación e inspección de la Administración tributaria, justificándose

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

así la existencia de requerimientos generales de información, siempre que aparezcan suficientemente motivados y se adopten siguiendo los cauces previstos en la norma, sólo quedan sometidos al ámbito competencial de los órganos de recaudación quienes aparezcan como deudores de la Hacienda pública, no cabiendo, por ello, practicar requerimientos generales en este ámbito.

En suma, **tratándose de la recaudación y, por lo tanto, de los órganos administrativos que la tienen encomendada, no cabe practicar requerimientos desvinculados del cobro o de la exacción de créditos concretos y específicos.**

Para determinar el valor de mercado no es necesario acudir a ninguno de los mecanismos del artículo 16 de la LIS.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 29/10/2014. Rec. 4033/2011

Aun siendo verdad que la mecánica de las operaciones vinculadas exige, “normalmente”, la comparación de la operación analizada con otra operación semejante, ello no necesariamente debe suceder cuando es posible fijar un precio de mercado de modo automático y éste es distinto del fijado por las partes.

El procedimiento correcto de fijación del valor de una operación vinculada puede dar lugar a un valor de mercado para cuya determinación no es necesario acudir a ninguno de los mecanismos que el artículo 16 LIS describe, siempre que la Administración justifique, prima facie, la no coincidencia del valor fijado por las partes con el de mercado.

En cualquier caso, vista la discordancia de precios y justificada por la Administración la no aceptación del precio inicialmente declarado por las partes, es a quien discrepa de ese hecho a quien corresponde la prueba de la improcedencia de la cuantía fijada por la Administración.

Examen del deber de colaboración con la Administración Tributaria y sus límites.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 15/12/2014. Rec. 3565/2012

Requerimiento de información efectuado por la Inspección Tributaria para la presentación de determinados datos relativos a los ejercicios 2006 y 2007 en relación con aquellas personas o entidades titulares de tarjetas de crédito y débito gestionados por una entidad, que hubieran realizado pagos a través de dicho sistema por importe anual igual o superior a 30.000 euros. Dicha entidad denuncia la infracción del artículo 93.1 LGT al considerar que este sistema no está comprendido en el precepto citado, pues queda al margen del cuadro de relaciones con los titulares de las tarjetas que integran el sistema de pago.

A este respecto el Tribunal Supremo argumenta que el ap. 1 del artículo 93 LGT establece la obligación de suministrar a la Administración Tributaria datos ajenos con trascendencia tributaria. Desde un punto de **vista objetivo** esta obligación se refiere a **datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria. Subjetivamente, alcanza a cualquier persona**, a quienes los tengan por sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En definitiva, **la redacción del precepto legal** cuando se refiere a las relaciones de la mencionada naturaleza “con otras personas” **ni de manera expresa ni de forma implícita reduce la dimensión subjetiva de la obligación de informar a quienes se relacionan de manera directa con los titulares de los datos requeridos.**

Existe un **deber general de información y colaboración** con la Administración Tributaria que tiene sustento constitucional, que está legalmente regulado y que debe ser interpretado y aplicado respetando otros valores y principios constitucionales, lo que obliga, de un lado, a una adecuada exégesis de las condiciones para su cumplimiento y, de otro, a la permanente presencia del principio de proporcionalidad que debe presidir toda decisión que se adopte a este respecto. Pero sin que ello suponga mantener un criterio restrictivo y estricto que excluya de la información tributaria debida los datos que, tendiendo trascendencia tributaria, procedan de relaciones que afectan sólo indirectamente a los obligados tributarios.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Renuncia a la exención del IVA en operaciones inmobiliarias: requisitos formales.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 15/01/2015. Rec. 507/2013

En esta sentencia se realiza un examen de la **evolución jurisprudencial sobre los requisitos formales** para lograr la efectividad de la **renuncia a la exención del IVA en operaciones inmobiliarias** suscitada a raíz de un litigio consistente en determinar si la transmisión del terreno adquirido por la mercantil recurrente, queda sometida a tributación

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

por el ITP y AJD —como entiende la sentencia recurrida—, o si lo está por el IVA.

De acuerdo con la normativa de IVA (artículos 20.dos de la Ley 37/1992, de IVA y 8 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1264/1992), los **requisitos** para que opere la **renuncia a la exención son:**

A) Que el adquirente:

- sea **sujeto del IVA** y **actúe en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;**
- tenga **derecho a la deducción total del IVA soportado** por la correspondiente adquisición;
- declare **por escrito** las dos circunstancias anteriores.

B) Que el transmitente:

- sea también **sujeto pasivo de IVA;**
- **comunique fehacientemente** al adquirente la renuncia con carácter previo o simultáneo a la entrega del bien.

En caso de que se **incumpla alguno** de estos requisitos formales, **la compraventa queda sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP).**

En este caso no se discute que tanto transmitente como adquirente eran sujetos pasivos del impuesto con derecho a deducción éste último. Por tanto, lo que se cuestiona es el cumplimiento del requisito relativo a la comunicación al transmitente de la condición de sujeto pasivo del adquirente con derecho a la deducción total del IVA. En este caso, se dejó constancia de ello en escritura de rectificación.

La posición jurisprudencial del TS sobre este tema, ha ido **evolucionando desde una postura inicial de mayor rigor formal** (STS de 09/11/2004) **hasta una posición mucho más antiformalista** (SSTS de 05/10/2005; de 24/01/2007 y de 20/01/2011), en cuanto *“no resulta esencial que aparezca literalmente en la escritura una renuncia expresa del transmitente a la exención del IVA, siendo suficiente la constancia de haberse repercutido el impuesto en la propia escritura de compraventa, pues de esta forma es, incuestionable que adquirente y transmitente manifiestan su intención y conocimiento indubitado de que la operación queda sujeta al IVA.”*

El TS aplica esta nueva doctrina, declarando la **plena validez de la renuncia al IVA ejercitada por la transmitente** y, por tanto, del cumplimiento por la adquirente de los requisitos formales exigidos por el artículo 8.1, párr. segundo del Reglamento IVA.

Audiencia Nacional

Devolución cuotas de IVA soportadas por sujetos no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 05/11/2014. Rec. 384/2012

Supuesto en el que el interesado es una entidad mercantil constituida y residente en Francia que ostenta la condición de *no establecida* en el territorio de aplicación del IVA español; su objeto social es la prestación de servicios de organización de eventos, excursiones, viajes de empresa y alquiler de vehículos. En el desarrollo de tal actividad, en el ejercicio 2008 solicitó y obtuvo ciertos servicios prestados por entidades sí establecidas en el territorio de aplicación del IVA español, las cuales le repercutieron las cuotas procedentes en aplicación de la normativa de ese Impuesto. Sin embargo, la Administración le denegó la devolución de las cuotas soportadas, al entender que su actividad era el simple “transporte”.

Cuestión idéntica a la planteada ya fue resuelta por la AN en Sentencia de 11/12/2013, en el recurso 22/2012 interpuesto por la misma entidad respecto de otro ejercicio económico y cuyo pronunciamiento reitera la AN, en aras del *principio de unidad de criterio y de seguridad jurídica*.

Tratándose de una operación sujeta y no exenta del impuesto distinta de las previstas en el artículo 119.2 b) Ley IVA (servicios de transporte y sus accesorios que están exentos del impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64 de esta Ley), **el interesado no puede acogerse al régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto** regulado en dicho artículo.

Adicionalmente la AN entiende que debe aplicarse la carga de la prueba al supuesto enjuiciado: *“quién solicita la devolución del IVA soportado debe demostrar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley a tales efectos, específicamente en este caso, los hechos en los que sostiene su pretensión, el derecho a la devolución.”*

En fase de prueba la parte actora no ha intentado acreditar que su actividad no es el mero transporte de personas sino también la organización de eventos y de excursiones y servicios turísticos semejantes y el simple alquiler de vehículos.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Tribunales Superiores
de Justicia

Tribunal Supremo

Audiencia Nacional

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Imposibilidad de denegación de un gasto deducible debidamente acreditado y justificado por un medio distinto al requerido por la Administración.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 05/11/2014. Rec. 3119/2013

Supuesto en el que el recurrente desarrolla dos actividades económicas sujetas al IRPF; consistiendo una, en la venta de artículos al por menor, artículos de mercería, y la otra, en la promoción inmobiliaria.

La liquidación girada obedece a la falta de acreditación de gastos aducidos en las actividades reseñadas por no acreditarse en el modo legalmente requerido al efecto.

En esta Sentencia dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, el Tribunal estima el recurso considerando que **resulta inadmisibles que la falta de prueba de un gasto en el modo exigido por la Administración, se convierta en un motivo de denegación del gasto cuando éste resulte debidamente acreditado por otros medios.** La acreditación, por otros medios, de los gastos litigiosos exige aceptar la documentación requerida –aunque presentada en un momento posterior– previamente respalda por otros medios, aunque no lo haya sido en la forma exigida por la Administración.

¿La pensión compensatoria a favor del cónyuge pagada por una sociedad, da derecho a practicar una reducción en la base imponible del IRPF?

Sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 04/12/2014. Rec. 1523/2012

La cuestión planteada consiste en determinar si es o no conforme a derecho practicar en la autoliquidación del IRPF una **reducción en la base imponible general en concepto de pensiones compensatorias y anualidades por alimentos** cuando las pensiones compensatorias a favor del cónyuge habían sido pagadas por una sociedad de la que el recurrente era accionista al 99%.

Entiende el TSJ Madrid que la posibilidad de practicar la reducción en la base imponible depende de que el contribuyente haya satisfecho personalmente la cantidad en cuestión, negando el derecho a practicar esa reducción cuando el pago se haya efectuado por una tercera persona.

En definitiva, **el carácter personal y directo del IRPF impide que una pensión compensatoria abonada a través de una sociedad (cuyo titular en un 99% es el contribuyente) dé derecho a éste a la reducción controvertida.**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Deducción fiscal y dotaciones a la provisión por depreciación de cartera.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 06/11/2014. Rec. 4500/2012

Supuesto en el que se discute si procede la deducción fiscal de la provisión por depreciación de valores sobre la participación en una entidad hotelera argentina que realiza una re-expresión de su balance, como consecuencia de las decisiones del país relacionadas con la inflación.

Para determinar el importe de tal dotación, ha de atenderse al resultado contable y al balance de la sociedad participada, de conformidad con las normas contables del país donde aquélla radique, siendo más tarde ajustadas a los principios y a las normas de valoración vigentes en España.

Para el TS, lo relevante de este caso, no era determinar si concurría o no una situación de hiperinflación, sino **si el valor re-expresado era o no el que debió ser tenido en cuenta por la recurrente a la hora de determinar el importe de la dotación por depreciación de cartera en su autoliquidación del IS del ejercicio 2002.** Y en este sentido se estima el criterio de la inspección ya que se considera por parte del Tribunal que para practicar la provisión por depreciación de las acciones de la filial argentina, la matriz española forzosamente debía partir del balance re-expresado de la participada porque sólo así se consigue la imagen fiel y veraz que la contabilidad persigue.

Finaliza el TS afirmando la **imposibilidad de aceptar la eliminación del ajuste por inflación efectuado por el interesado en el balance de la entidad argentina**, pues esa eliminación determina unos fondos propios que no se corresponden con un balance que respete el *principio de imagen fiel*.

Deducciones en el IS por el concepto de comisiones anticipadas en relación con “seguros unit-linked” comercializados en Austria y Alemania.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23/12/2014. Rec. 407/2011

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

La cuestión planteada es si el **cambio de criterio** seguido por la entidad recurrente, a la hora de **contabilizar** los gastos por el concepto de “comisiones anticipadas”, satisfechas a los *brokers*, que en Alemania y Austria comercializaban las pólizas de seguros *Unit Linked*, se ha realizado conforme a las normas contables, reguladoras del sector de seguros, y si a dicho nuevo criterio el **tratamiento fiscal aplicable** es el pretendido por la entidad, que, en un primer momento, imputó tales gastos como gastos del ejercicio, es decir, que los deducía en el ejercicio en el que eran pagados, y que, con motivo del cambio de criterio, **activa dichos gastos**, amortizándolos al 100% desde el año 2002, pues los incorpora a las dotaciones a la amortización, y desde el 01/06/2004, al 85%, pero con efectos del 01/01/2003.

En primer lugar, la Audiencia Nacional aclara que lo que se pone en cuestión es la **forma y el momento** en el que se procede a realizar el cambio de criterio. Pues bien, el nuevo criterio se adoptó en mitad del ejercicio 2004 y se pretende aplicar con efecto retroactivo a la liquidación del ejercicio 2003.

A los efectos contables pretendidos por la entidad, el de la aplicación del 85%, no hay norma que impida la amortización por dicho porcentaje, que es considerado como “conservador”, pero lo que **no puede acogerse** es que, a los **efectos fiscales**, pueda **aplicarse automáticamente y a ejercicios en los que la autoridad fiscal tiene conocimiento de la existencia de otro criterio**, el que venía manteniendo la entidad en sus liquidaciones, sin sujetarse a los principios contables y requisitos fiscales.

La imputación fiscal del rendimiento de las operaciones con precio aplazado se ciñe al ejercicio en el que tengan lugar los cobros.

Sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24/07/2014. Rec. 606/2011

La cuestión litigiosa se centra en la interpretación que debe darse al artículo 19.4 de la Ley que regula el Impuesto de Sociedades referente a la imputación temporal de ingresos.

El recurrente recuerda que esta cuestión litigiosa ya había sido resuelta por este Tribunal en la Sentencia 778/2009, de 14 de julio, en la que concluye, “*la Sala entiende que únicamente han de imputarse las rentas controvertidas en la medida en que han sido efectivamente ingresados en el patrimonio del sujeto pasivo los importes aplazados.*”

Siguiendo este mismo criterio el TSJ Cataluña estima el recurso contencioso-administrativo afirmando que **las reglas de imputación de las operaciones a plazos sólo operan cuando hay percepción efectiva del ingreso**, por lo que si se pacta una prórroga del pago habrá que esperar para imputar la renta a que se efectúe el cobro.

La base de la deducción por I+D+i no se limita a las cantidades reconocidas previamente por otras entidades u organismos públicos.

Sentencia del TSJ del País Vasco de 31/10/2014. Rec. 1111/2012

El contribuyente aplicó en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades las deducciones por actividades en innovación tecnológica previstas en la norma foral. Posteriormente el Servicio de Tributos Directos practicó liquidación en la que minoró las bases de cálculo de la deducción debido a que los únicos elementos que acepta como **base de la deducción** son las **cantidades que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el CDTI habían considerado para el cálculo de determinadas subvenciones** y ayudas reembolsables. El resto no lo consideró acreditado a pesar de que el contribuyente aportó las facturas y las memorias del Proyecto.

Los distintos parámetros que dan lugar a la solución del pleito son:

- En primer lugar con relación a la **aportación de documentos** no aportados en la vía administrativa es **criterio de la Sala** que en estos procedimientos que se inician mediante la presentación de autoliquidación **las facultades administrativas son limitadas**. La revisión se limita a verificar si los documentos aportados respaldan formalmente la autoliquidación, pero **para poder recabar más datos** es necesario acudir a los procedimientos de revisión de las autoliquidaciones, bien de **comprobación limitada** o de **inspección**.

La Administración debía limitarse a verificar si los documentos aportados respaldaban formalmente la autoliquidación y de no ser así suprimir las partidas correspondientes a elementos excluidos por la Norma Foral para el cálculo de la base de la deducción, pero sin entrar en valoraciones de suficiencia científica, artística o técnica pues para discutir sobre estos extremos es necesario actuar los procedimientos correspondientes para ello como los de comprobación y gestión en sus casos respectivos.

- Y en segundo lugar, entrando en el fondo de la cuestión, la Norma Foral del impuesto **no limita la base de la deducción** a las cantidades reconocidas previamente por otras entidades u organismos públicos, ni establece un sistema de prueba preconstituida respecto de la calificación de los gastos. La prueba no tasada puede **consistir en informes de auditoría, en facturas, en los propios informes de la interesada**.

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la UE

Audiencia Nacional

En base a lo anterior, el TSJ admite como prueba la memoria técnica elaborada por la asesoría del recurrente, el presupuesto presentado y aceptado por el CDTI y las actas de recepción provisional y definitiva emitidas por este organismo y considera que **las cantidades sobre las que se ha aplicado la deducción están justificadas sin que proceda deducirlas de la base de la deducción.**

La normativa británica que permite la consolidación fiscal de los grupos transfronterizos en determinadas circunstancias, establecida a raíz de la Sentencia “Marks & Spencer”, es compatible con el Derecho de la Unión.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 03/02/2015. Asunto C-172/13

En el Reino Unido, **el régimen de consolidación fiscal** de grupo permite a las sociedades de un grupo compensar entre ellas los beneficios y las pérdidas. Sin embargo, el régimen establecido por la Ley de 1988 del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre Sociedades (*Income and Corporation Tax Act 1988*; en lo sucesivo, ICTA) **no permitía tener en cuenta las pérdidas de las sociedades no residentes.**

A raíz de la Sentencia “Marks & Spencer” (Asunto C-446/03), la ICTA fue modificada mediante las disposiciones de la Ley de Presupuestos de 2006 (*Finance Act 2006*). Posteriormente, la Ley de 2010 del Impuesto sobre Sociedades (*Corporation Tax Act 2010*; en lo sucesivo, CTA 2010) reprodujo dichas disposiciones en términos prácticamente idénticos, estableciendo los requisitos para la consolidación fiscal de los grupos transfronterizos. Su artículo 118 exige **que la sociedad no residente agote las posibilidades** de que se tomen en consideración las pérdidas en el ejercicio fiscal en el que se hayan originado y en los ejercicios fiscales anteriores, mientras que su artículo 119 aps. 1 a 3, requiere que no puedan tenerse en cuenta en ejercicios fiscales futuros.

Se analiza por el TJUE, en virtud del recurso interpuesto por la Comisión, la vulneración de los artículos 49 TFUE y 31 del Acuerdo EEE por imposibilitar virtualmente el artículo 119 ap. 4 de la CTA 2010 que una sociedad matriz residente se acoja a la consolidación fiscal de los grupos transfronterizos.

En relación con la libertad de establecimiento, el artículo 49 TFUE señala que el hecho de que se dispense un trato distinto a la hora de conceder la ventaja fiscal de que se trata a las pérdidas de las filiales residentes y a las sufridas por las no residentes puede suponer para la sociedad matriz del grupo un obstáculo al ejercicio de su libertad de establecimiento, a la luz del artículo 49 TFUE, al disuadirla de constituir filiales en otros Estados miembros. Sin embargo, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que **esa diferencia de trato puede verse justificada por tres razones imperiosas de interés general, consideradas en su conjunto, que se concretan en la necesidad de salvaguardar el equilibrio en el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros y de prevenir el riesgo de doble imputación de las pérdidas y de evasión fiscal.**

En lo que atañe a la supuesta infracción del artículo 31 del Acuerdo EEE, el Tribunal señala que, todas las consideraciones anteriores, pueden aplicarse *mutatis mutandis* al citado artículo 31.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

La no cumplimentación de forma estricta de un requerimiento de información no presupone por sí solo una actitud culpable.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20/11/2014. Rec. 363/2011

El Inspector Jefe de la ONIF dictó **acuerdo de imposición de sanción** -tipo infractor del artículo 203 LGT- como consecuencia de la falta de atención de los requerimientos de información formulados al obligado tributario. Justificado su incumplimiento en el hecho de haber atendido previamente un requerimiento solicitando información similar, el obligado tributario considera que se está **vulnerando el principio de culpabilidad.**

Respecto al elemento subjetivo de la culpabilidad, la AN trae a colación la **reiterada jurisprudencia del TS.**

En este sentido, en el ámbito del **Derecho tributario y sancionador** el propio **TS** ha venido construyendo en los últimos años una sólida doctrina en el sentido de vincular la culpabilidad del sujeto infractor a la circunstancia de que su conducta no se haya amparada por una interpretación jurídica razonable de las normas fiscales aplicables.

“Resulta, entonces, que la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, lo que supone analizar las razones expuestas por la recurrente como justificadoras del incumplimiento de sus obligaciones tributarias para descartar las que sean meros pretextos o se basen en criterio de interpretación absolutamente insostenibles.”

La confusión creada tanto por parte de la Administración como por parte del administrado en sus actuaciones **no** permiten establecer la existencia de una **conducta obstaculizadora**

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

o tendente a entorpecer o dilatar las actuaciones de la Administración Tributaria, como exige el precepto de la LGT, pues siendo cierto que no se cumplimentó de forma estricta el requerimiento de información, al remitirlo a otro organismo, ello **no presupone** por sí solo, una **actitud culpable** por la actora, sino que, la entidad aportó la información requerida y continuó contestando a los requerimientos efectuados por otra Administración Tributaria, por lo que, difícilmente tal actitud puede reputarse como culpable, sino que como hemos adelantado, late una cierta descoordinación entre ambas partes, que en ningún caso puede dar lugar a la imposición de una sanción.

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Aportación de pruebas en el recurso de reposición.

Sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28/11/2014. Rec. 1260/2012

La discusión estriba en determinar si la **aportación de pruebas** relevantes para la adecuada regularización de la situación tributaria en el **recurso de reposición** está, o no, **limitada a las aportadas ante el órgano de gestión**.

Lo cierto es que la cuestión planteada fue resuelta previamente por la misma Sala y Sección mediante Sentencia de 09/10/2014, rec.1125/2012, planteado por la misma recurrente respecto del mismo impuesto y ejercicio, pero correspondiente al tercer trimestre.

El art. 23.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa, **no limita en modo alguno los documentos que pueden presentarse que sirvan de base a la pretensión que se ejercita en el recurso de reposición**.

A la vista de esta regulación, deduce el TSJ de Madrid que, si en vía jurisdiccional pueden alegarse motivos y presentarse documentos aunque no se hubieran formulado ante la Administración, no existe impedimento alguno a que, por vía de recurso de reposición, se invoquen igualmente motivos y se presenten documentos en relación con tales motivos, aun siendo diferentes a los presentados en el escrito de alegaciones o en relación con el requerimiento inicial.

En suma, **la aportación de pruebas en el recurso de reposición no está limitada a las aportadas en el procedimiento de gestión**.

ÁMBITO LEGAL

DOCTRINA

Dirección General de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL

La partida positiva de "Subvenciones, donaciones y legados recibidos" en la operación de reducción de capital por pérdidas.

Resolución de la DGRN de 07/01/2015

En este asunto se cuestiona si es posible la inscripción de una escritura pública que documenta **el acuerdo social de reducción del capital** de una sociedad de responsabilidad limitada con la finalidad de **restablecer el equilibrio** entre el capital social y el patrimonio contable, disminuido este último como consecuencia de pérdidas habida cuenta de que en el balance que se incorpora a la escritura consta **una partida de pasivo de signo positivo bajo la denominación "Subvenciones, donaciones y legados recibidos"**.

La DGRN recoge la doctrina que hace referencia a la imposibilidad de reducir el capital por pérdidas cuando del pasivo resulte una partida de signo positivo que minore el importe de capital que se pretende reducir, puesto que **la función de garantía del capital social tanto para los acreedores como para los socios, lleva a exigir el cumplimiento escrupuloso de las exigencias legales**.

No obstante, la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de un nuevo modelo contable, acomodado a los criterios y directrices que inspiran el sistema plasmado en las Normas Internacionales de Contabilidad, ha llevado a **una desavenencia entre los conceptos que de las distintas masas patrimoniales sustentan en ambos bloques normativos, discrepancia que se muestra particularmente visible en las nociones de pasivo y patrimonio neto, cuya sustancia ha dejado de ser coincidente**.

En este caso concreto, la DGRN haciendo una observación del tratamiento contable de la partida concreta considera que, en este caso, **no cabe equiparar la partida de "subvenciones, donaciones y legados" con una correspondiente a reservas a efectos de impedir la reducción de capital por pérdidas**.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Falta de cancelación automática de una hipoteca de máximo.

Resolución de la DGRN de 09/01/2015

Es objeto de este pronunciamiento la solicitud de cancelación por caducidad de una hipoteca de máximo que se había constituido como "superposición de garantía del pago" de todas las

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Dirección General
de los Registros
y del Notariado

Consultas del Instituto
de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas

cantidades que resulten a favor del banco acreedor por razón de determinada operación de crédito y de sus sucesivas renovaciones o ampliaciones, con un máximo de diez años, de modo que la hipoteca garantiza hasta un máximo del principal y además, hasta una cantidad máxima de intereses moratorios de seis meses calculados desde la fecha del cierre de la cuenta.

La Registradora, cuyo criterio confirma la DGRN, deniega la cancelación solicitada por entender que no se trata de un supuesto de caducidad convencional automática de la hipoteca constituida sino que el plazo pactado se refiere más bien al lapso durante el cual las obligaciones contraídas en el mismo son las únicas que quedan garantizadas con dicha hipoteca.

Determina la DGRN que **la cancelación convencional automática sólo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto**, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si se está refiriendo a la caducidad misma del derecho o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas en dicho lapso son las únicas garantizadas por la hipoteca.

CONTABILIDAD

Alcance de los nuevos parámetros referentes a la formulación de cuentas anuales abreviadas, incorporados en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

Consulta de Contabilidad núm. 1 del BOICAC núm. 100, de diciembre de 2014.

Esta modificación de los parámetros para la formulación de las CCAA abreviadas afecta a lo siguiente; (i) la NECA 4.ª, (ii) el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos, (iii) el Plan de Contabilidad de las pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos y (iv) las sociedades cooperativas. Puesto que en todos ellos se hace una remisión expresa al PGC y, en consecuencia, al art. 257 LSC objeto de modificación por la Ley 14/2013.

Sin embargo, no afecta a los parámetros en el ámbito de aplicación de los límites del PGC-Pymes para las sociedades cooperativas y los límites del Real Decreto 1515/2007, para poder aplicar el PGC-Pyme, porque estos se regulan autónomamente, sin remisión al PGC.

Tratamiento contable de la cesión gratuita de elementos del inmovilizado material a los clientes, a cambio del consumo de los productos cuya entrega constituye la actividad ordinaria de la empresa.

Consulta de Contabilidad núm. 2 del BOICAC núm. 100, de diciembre de 2014.

En este caso, se considera que hay dos tipos de entregables los activos cedidos y los bienes a vender en futuro, a los que se aplicaría la valoración del arrendamiento de activos NRV 8.ª y al suministro de bienes NRV 14.ª. Si posteriormente los aparatos se vendiesen al cliente, se debería aplicar el criterio recogido en el apartado 2.4 de la Norma Cuarta.

Obligación de formulación de cuentas anuales consolidadas cuando una de las sociedades dependientes del grupo ha dejado de cotizar en un mercado regulado de la UE.

Consulta de Contabilidad núm. 3 del BOICAC núm. 100, de diciembre de 2014.

La cuestión concreta que se plantea es si la sociedad obligada a consolidar quedaría dispensada en el supuesto de que antes del cierre del ejercicio la sociedad dependiente amortizase toda la deuda subordinada.

Las causas de dispensa de la obligación de consolidar están recogidas en el artículo 43 Código de Comercio y en los artículos 7, 8 y 9 de las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas (NFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1159/2010. La dispensa por razón del tamaño es necesario que se repita durante 2 años consecutivos. La cancelación del pasivo tampoco habilitaría a la sociedad dominante para hacer uso de la dispensa en ese mismo ejercicio porque a lo largo del mismo, durante un determinado periodo, ha tenido valores admitidos a negociación. Ahora bien, en ambos casos, la sociedad ya no estaría obligada a formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las NIIFUE **al desaparecer el supuesto de hecho que determinaba la aplicación de las mismas** (que a diferencia de la exclusión o dispensa, debe ser evaluado al cierre del ejercicio), pudiendo en este momento optar por aplicar las normas y principios contables del Código de Comercio.

Correcciones valorativas a efectuar en la cartera de acciones cotizadas, parcialmente adquiridas a título gratuito, que posee una Fundación.

Consulta de Contabilidad núm. 4 del BOICAC núm. 100, de diciembre de 2014.

El ICAC considera que la NVR 9.ª de valoración de activos financieros no distingue a la hora de aplicar el método del coste medio ponderado la forma de adquisición de los valores, onerosa o lucrativa, sino que se trate de grupos homogéneos, que son aquéllos que tienen iguales derechos. La donación se deberá vincular al conjunto de la cartera considerando el coste medio ponderado por grupos homogéneos y no el valor razonable de lo donado en el momento de la donación, de conformidad con lo dispuesto en la NVR 20.ª.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Consultas del Instituto
de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Constitucional

Tratamiento contable de determinados activos financieros (acciones, fondos de inversión y otras participaciones en instituciones de inversión colectiva) en el caso de una empresa que aplica el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-Pymes), aprobado por el Real Decreto 1515/2007.

Consulta de Contabilidad núm. 5 del BOICAC núm. 100, de diciembre de 2014.

Se cuestiona, en particular, los criterios contables aplicables en la valoración de la inversión en el capital social de una sociedad de inversión de capital variable (SICAV), en participaciones de fondos de inversión y en acciones. El tratamiento contable de estos activos depende de la cartera en que se clasifiquen las inversiones, de conformidad con NRV8.^a. **“Activos financieros mantenidos para negociar”**, si el propósito de la empresa es vender el activo en el corto plazo. La valoración inicial será al coste, equivalente al valor razonable de la contraprestación entregada, reconociendo los costes de transacción en la cuenta de pérdidas y ganancias; la valoración posterior será a valor razonable con imputación de los cambios en dicho valor en la cuenta de pérdidas y ganancias. **“Activos financieros a coste”** en caso contrario del anterior, siendo su valoración inicial el coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción directamente atribuibles. Las correcciones valorativas por deterioro y, en su caso, su reversión, se registrarán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros de la inversión que estaría reconocida en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor.

Adecuado reconocimiento e imputación al excedente del ejercicio de unos legados de carácter no reintegrables recibidos por una entidad sin ánimo de lucro.

Consulta de Contabilidad núm. 6 del BOICAC núm. 100, de diciembre de 2014.

Manifiesta el ICAC que el fin último de **la imputación de los activos del inmovilizado intangible** es conseguir una correlación entre los ingresos y los gastos, de tal forma que se respete el principio de devengo; solo cuando no sea posible aplicar este criterio es cuando procede el reconocimiento de la subvención, donación o legado directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, cuando la norma alude a la ausencia de *“una finalidad específica”* parece referirse a una situación en la que no pueden identificarse de manera indubitada una inversión o gasto por naturaleza que son financiados con los recursos obtenidos mediante la donación o legado, circunstancia que se producirá, con carácter general, en el caso de las donaciones y legados monetarios concedidos sin una finalidad específica, independientemente de que con posterioridad la fundación asigne dichos recursos monetarios a una finalidad concreta, como pudiera ser la adquisición de un inmueble.

LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Honorarios mínimos para los prestadores autónomos de servicios.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 04/12/2014. Asunto C-413/13

Petición de decisión prejudicial a raíz de un litigio surgido, en relación con la validez de un documento de análisis en el que la autoridad de competencia de un Estado miembro señalaba que las disposiciones de convenios colectivos que establezcan unos honorarios mínimos para los prestadores autónomos de servicios no quedarán fuera del ámbito de aplicación del artículo 101 ap. 1 TFUE.

En definitiva, señala el TJUE que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que **únicamente quedará excluida del ámbito de aplicación del artículo 101 ap.1 TFUE la disposición de un convenio colectivo que establezca unos honorarios mínimos para el prestador autónomo de servicios que esté afiliado a una de las organizaciones de trabajadores que celebran dicho convenio y que a través de un contrato por obra o servicio realice para un empresario la misma actividad que los trabajadores por cuenta ajena de éste en el supuesto de que este mismo prestador sea un “falso autónomo”**; es decir, **un prestador que se encuentra en una situación comparable a la de esos trabajadores**, correspondiendo tal apreciación al tribunal remitente.

RECURSO DE AMPARO. DESPIDO

Extinción colectiva de contratos de trabajo en el curso de un procedimiento concursal.

Sentencia del TC, Sala Segunda, de 17/11/2014. Rec. 698/2012

El TC desestima el recurso de amparo interpuesto por unos trabajadores sobre la extinción colectiva de los contratos de trabajo dictados en el ámbito de un procedimiento concursal, alegando una supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a una resolución motivada y congruente a la prueba realizada. El TC determina que en este caso los demandantes contaron con la posibilidad de aportar pruebas y, de hecho, ejercieron tal derecho aportando documental durante el período de consultas, las cuales se trasladaron al juzgador.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Constitucional

Tribunal Supremo

Se recoge en la propia resolución que es doctrina reiterada del TC que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, es un derecho de configuración legal, esto es, cuyo ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por las leyes procesales, y por consiguiente, en ningún caso puede considerarse menoscabado este derecho **“cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda”**.

DESPIDO DISCIPLINARIO

Informes de detectives: no son pruebas documentales sino pruebas testificales “impropias”.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 15/10/2014. Rec. 1654/2013

En este asunto se cuestiona el presunto incumplimiento de una representante de los trabajadores en lo referente al uso del crédito horario que tenía asignado, que tuvo como resultado su despido disciplinario, como así estimó procedente la sentencia dictada en suplicación.

Para el TS **dicho incumplimiento**, incluso con una justificación inexacta aportada, **no constituye por sí solo una transgresión de la buena fe contractual que pueda justificar el despido. La presunción de que las horas solicitadas son empleadas correctamente lleva a interpretar de forma restrictiva el poder disciplinario del empresario, que sólo puede adoptar la medida de despido en supuestos excepcionales en los que dicho crédito horario es utilizado en provecho propio del empleado, de modo manifiesto y habitual.**

Según la doctrina fijada por el TS, los **informes de detectives** utilizados para revelar este incumplimiento reflejan manifestaciones de terceros por lo que **no pueden configurarse como prueba documental a efectos de revisión fáctica en sede de suplicación**; se trata de **pruebas testificales “impropias” que sólo alcanzan valor procesal como tal prueba testifical tras haber sido ratificada en juicio**, estando, además, sometida a la libre valoración de la prueba por parte del juzgador de instancia.

La sentencia cuenta con el **Voto particular** de una Magistrada de la Sala, al que se adhiere otro miembro de la misma.

CONVENIO COLECTIVO

Imposibilidad de reclamar a los trabajadores la devolución de un plus salarial que carecía de autorización administrativa.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 19/12/2014. Rec. 278/2013

El asunto objeto de este procedimiento es la admisibilidad de la supresión de un concepto salarial denominado “plus convenio”, que no está originado en el propio convenio ni se ha probado qué retribuye y sin que conste autorización por la Consejería de Hacienda.

El TS declara que aunque en principio no podría sostenerse ilicitud o “torpeza” de la causa propiamente dicha, sino la concurrencia de una ilegalidad ajena a aquélla y consistente en la suscripción por parte de la empresa de un acuerdo sin la debida autorización administrativa, excediendo los límites económicos a los que estaba sujeta, este defecto ha de conllevar la nulidad del plus. Concluye el TS que **la empresa no puede pretender la devolución de las cantidades indebidamente entregadas, pues la causa torpe o ilegal se halla exclusivamente en la actuación de la empresa**, sin que pueda argumentarse con éxito el criterio del enriquecimiento sin causa.

ULTRAACTIVIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO

Si no hay convenio colectivo de ámbito superior, la pérdida de vigencia de la norma convencional aplicable supone la conservación de las condiciones laborales plasmadas en el contrato de trabajo.

Sentencia del TS, Sala Cuarta de lo Social, de 22/12/2014. Rec. 262/2014

El Pleno de la Sala del Supremo ha anulado la conducta empresarial por la que se aplicaron las condiciones del Estatuto de los Trabajadores en la nómina de los trabajadores, tras la pérdida de vigencia del convenio colectivo de empresa. El TS declara que en aquellos casos en los que no existe convenio colectivo de ámbito superior al que acudir, **debe aplicarse la “teoría conservacionista” de las condiciones laborales del trabajador, porque considera que esas condiciones ya estaban pactadas en el contrato de trabajo, cuando se inició la relación jurídico-laboral**, sea directamente o por remisión a lo establecido en el convenio colectivo de aplicación; y por ello siguen siendo exigibles entre empresa y trabajador por el contrato de trabajo que les vincula, aunque haya expirado la vigencia del convenio colectivo de referencia, pudiendo en su caso ser modificadas si concurren circunstancias económicas, técnicas, organizativas o productivas, según establece el Estatuto de los Trabajadores y ello sin perjuicio de que continúe la obligación de negociar un nuevo convenio. Esta sentencia cuenta con varios Votos particulares.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Audiencia Nacional

Tribunales Superiores de Justicia

Tribunal Supremo

SINDICATOS AUDIENCIA NACIONAL

Imposibilidad de intervención de un sindicato en las reuniones con la empresa tras sentencia de despido colectivo, al no interponer demanda.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 06/11/2014. Rec. 245/2014

Ello es así, señala la AN, porque dicho sindicato que perteneció a la comisión negociadora del periodo de consultas para el despido colectivo, no fue parte en el proceso -a diferencia de los otros tres (3) sindicatos que intervinieron en el proceso- ya que no formuló demanda de impugnación de la decisión empresarial.

La posibilidad de alcanzar el acuerdo transaccional lo es en relación con la sentencia dictada aún no firme, por lo que tal facultad sólo puede atribuirse a las partes en el proceso de despido colectivo. El sindicato controvertido carece de pleno de título por el que reivindicar su presencia en reuniones, tratos, negociaciones o cualquier tipo de contacto referido al objeto controvertido en dicho litigio.

Como concluye la AN, **el sindicato con su propia conducta, cerró su presencia en el proceso y su posibilidad de intervenir dentro del cauce del artículo 235.4 LRJS.**

NEGOCIACIONES COLECTIVAS

Nulidad del ERE que afectó a 672 despidos efectuados por conocida empresa de telecomunicaciones.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 11/11/2014. Rec. 251/2014

Para llegar a tal conclusión, entiende la AN que la empresa vulneró el derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente funcional a la negociación colectiva.

Lo cierto es que los *sindicatos firmantes* del acuerdo con la empresa para llevar a cabo los ceses, condicionaron su decisión final a la aprobación o negación por parte de los trabajadores afectados, significando dicha decisión que, unas secciones sindicales, que podrían haber cerrado el proceso por sí mismas, puesto que contaban con las mayorías necesarias, desplazaron la decisión definitiva a los trabajadores afectados, con lo cual abrieron voluntariamente un nuevo espacio de controversia sindical, que no se hubiera abierto si hubieran firmado directamente el acuerdo.

Sin embargo, para la AN es absolutamente evidente que los *sindicatos no firmantes* tenían derecho a influir eficientemente en la decisión de los trabajadores, y a controlar el cumplimiento de la condición pactada, en sus propios términos y con las debidas garantías democráticas, lo que sería imposible si no conocían el censo de afectados con anterioridad a la votación, ni la composición imparcial de mesas electorales, ni el modo de asegurar el ejercicio del voto personal, libre y secreto de los afectados y si, además, el recuento de votos no se iba a realizar públicamente y con todas las garantías de imparcialidad.

En definitiva, **la AN entiende que no se cumplió la condición pactada con las mínimas garantías democráticas.**

EXCEDENCIA

El derecho al reingreso tras una excedencia no se ve afectado por la tramitación de un despido colectivo en la empresa.

Sentencia del TSJ Madrid, Sala de lo Social, de 13/11/2014. Rec. 434/2014

En este caso concreto, se cuestiona el reconocimiento del derecho del trabajador a ser reincorporado en la empresa, por existencia de vacantes en el momento de la solicitud, en el puesto de trabajo de su misma o equivalente categoría profesional, cuestión que resultada acreditada en el procedimiento en curso.

La Sala determina que el derecho de reingreso para un puesto de trabajo similar o equivalente que se encuentre disponible en la empresa y no para cualquier puesto de trabajo establecido de manera genérica, **no obsta el hecho de haber perdido la adjudicación del contrato de prestación de servicios ni la tramitación de un despido colectivo en la empresa.**

MERCANTIL

INCONGRUENCIA EXTRA PETITA

Inexistencia de incongruencia en la sentencia que condena a los demandados de forma mancomunada cuando en la demanda se solicitó su condena solidaria.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 14/10/2014. Rec. 2774/2012

En este asunto, un banco prestamista pidió la condena solidaria de los accionistas de la prestataria porque, a su entender, habían afianzado de forma solidaria la obligación de la prestataria de devolución de los préstamos. Dichos accionistas se habían obligado, mediante cartas de patrocinio, a asumir la devolución de los préstamos en caso de que no lo hiciera la prestataria y en proporción a sus participaciones sociales.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

El Tribunal de instancia apreció la existencia de los préstamos y que los accionistas, mediante la remisión de sus respectivas cartas de patrocinio, habían afianzado la obligación de la sociedad prestataria de devolver dichos préstamos. Aunque esta obligación de afianzamiento no fuera solidaria entre los accionistas fiadores sino mancomunada no resulta incongruente con la pretensión ejercitada en la demanda condenar a los accionistas demandados al pago de la obligación de devolución de los dos préstamos pendientes, no satisfecha por la sociedad prestataria, pero de forma mancomunada entre ellos y en la proporción correspondiente a la participación de cada uno de los accionistas fiadores en la sociedad. Lo concedido por el Tribunal de instancia está incluido en lo solicitado en la demanda. **El Tribunal que no puede dar más de lo pedido ni algo distinto, sí que puede dar menos de lo pedido, y en este caso, cuando se pide la condena solidaria de varios demandados y se estima la condena mancomunada, hay que entender que se concede menos de lo pedido, pero no algo sustancialmente distinto.**

Asimismo, el TS considera acertada la interpretación de las cartas de patrocinio realizada en la instancia ya que la referencia que en cada una de ellas se hace a la participación que tiene en la sociedad prestataria quien la firma, y la ausencia de una mención expresa al carácter solidario de la obligación, muestran que los términos empleados para garantizar la obligación de pago de la sociedad prestamista no eran tan claros y concluyentes como pretende el banco, en el sentido de que fuera solidaria.

SOCIEDAD ANÓNIMA**EITS anula varios acuerdos aprobados por la Junta General de una sociedad que limitaban los derechos de información y voto de los accionistas.****Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 12/11/2014. Rec. 664/2013**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 31/2014, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, la cual, entre otros aspectos, modifica la regulación del derecho de información de los accionistas en la Junta General. En este asunto el TS determina **la nulidad de los acuerdos que aprobaron las reformas estatutarias que restringían el ámbito del derecho de información del socio, ampliaban las facultades de los administradores o del presidente de la junta para denegar la solicitud de información**, limitaban por tanto el derecho de voto de los accionistas de acuerdo con el "Sistema de Gobierno Corporativo" de la sociedad y privaban de tal derecho al accionista que asistiese a la Junta representado por aquel a quien había cedido su derecho de voto a cambio de una contraprestación o ventaja patrimonial.

CONTRATO DE ESCROW**La tipicidad básica del contrato de escrow.****Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 24/11/2014. Rec. 470/2013**

En este caso, se plantea como cuestión principal, la caracterización básica del contrato de escrow y su incidencia en la interpretación y régimen de eficacia de una compleja relación comercial de las partes para llevar a cabo una operación bancaria de compraventa de acciones.

En este sentido, la Sala determina que junto a su **carácter instrumental y accesorio y la función general de aseguramiento de la correcta ejecución de la relación comercial proyectada, su función reside, más bien, en la participación o servicio de una tercera persona, que suele denominarse "agente de escrow"** que, sin ser parte o haber participado de la negociación y desarrollo reglamentario de la relación comercial, y con independencia de la nota de ajenidad respecto de las partes contratantes, **resulta llamado por razón de la confianza otorgada (fiducia) para velar por los intereses de las partes en el buen fin de la relación comercial programada a través de la verificación del exacto o regular cumplimiento del contrato celebrado, o de algunas obligaciones derivadas del mismo.** Desde esta tipicidad básica o nuclear la fuente informadora, y también de integración supletoria de esta figura atípica, queda referenciada en el contrato de mandato, que determina las instrucciones de verificación que deben realizarse, esto es, las denominadas notas de automatismo y objetivación de la figura, y en el contrato de servicios que le sirve de marco de actuación y que, a su vez, también participa de las notas de confianza y profesionalidad del prestador del servicio generalmente sujeto a retribución pero que también puede ser configurado a título gratuito.

La Sala de lo Civil afirma que, para este caso concreto, **el cambio normativo** que se produjo y la falta de autorización del gobierno venezolano a la venta **no pueden contemplarse como un supuesto de imposibilidad legal sobrevinida** de cumplimiento de lo pactado y que no debe dejarse sin efecto lo acordado por las partes sobre la aplicación del importe de escrow.

EITS, de conformidad con la Sentencia de la Audiencia, recoge que los compradores son los que asumen los riesgos de autorizaciones y actuaciones de entes gubernamentales, pues ambas partes eran conscientes de que tales riesgos existían y la suscripción del contrato de escrow confirma su existencia, siendo asumidos por el comprador.

Por tanto, concluye la sentencia, el importe del depósito como arras penitenciales otorga plena consolidación y justificación al derecho a la propiedad de la cantidad entregada.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Audiencias Provinciales

Juzgados

SOCIEDAD ANÓNIMA

Responsabilidad social y relevancia de la constancia registral del cese del administrador.

Sentencia de la AP Barcelona, de 17/12/2014. Rec. 186/2014

En línea con la doctrina jurisprudencial, el Alto Tribunal entiende que, a efectos formales, y en orden a dilucidar si la acción de responsabilidad ejercitada está o no prescrita, *el día a quo* o día inicial del plazo de prescripción queda fijado en el momento del cese en el ejercicio de la administración por cualquier motivo válido para producirlo; sin embargo, no se ha de computar, frente a terceros de buena fe, hasta que no conste aquél inscrito en el Registro Mercantil. Así, “**si no consta el conocimiento por parte del afectado del momento en que se produjo el cese efectivo por parte del administrador, o no se acredita de otro modo su mala fe, el cómputo del plazo de cuatro (4) años que comporta la extinción por prescripción de la acción no puede iniciarse sino desde el momento de la inscripción, dado que sólo a partir de entonces puede oponerse al tercero de buena fe el hecho del cese y, en consecuencia, a partir de ese momento el legitimado para ejercitar la acción no puede negar su desconocimiento.**”

En el supuesto controvertido, no consta acreditada la inscripción del cese del demandado en el Registro Mercantil; sin embargo, dada la condición de socia de la actora de la sociedad administrada por el demandado, de toda la serie de procedimientos, civiles y penales, seguidos entre ambos litigantes y del propio contenido del acta de la Junta General extraordinaria, no se observa que la actora pueda alegar un desconocimiento del hecho de que el cargo de administrador estaba caducado.

Por otro lado, en cuanto a la acción de responsabilidad del demandado en cuanto liquidador de la sociedad, tampoco existe nexo causal entre la falta de reintegración a la actora de su aportación al capital social y las conductas imputadas al demandado, sin que exista prueba alguna de que la sociedad tuviera patrimonio suficiente para atender al crédito que reclama la actora.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Responsabilidad de los administradores por no promover la disolución social.

Sentencia de la AP Barcelona, de 09/01/2015. Rec. 302/2014

En esta ocasión se reclama una deuda social derivada de facturas impagadas a la mercantil demandante. Es cierto que concurre causa de disolución de la sociedad por pérdidas patrimoniales graves y falta de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil. Ninguno de los administradores demandados condenados aportó a las actuaciones documentación contable de clase alguna correspondiente, y más concretamente, del ejercicio 2008 que fue cuando se generó la deuda social reclamada.

Manifiesta la Sala que el carácter *ex lege* de la acción de responsabilidad del administrador por no promover la disolución social, **no exige la concurrencia de más negligencia que la consistente en omitir el deber de promover la liquidación de la sociedad mediante convocatoria de la Junta o de solicitar que se convoque judicialmente cuando sea el caso, ni requiere tampoco que exista una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento del administrador, sino que la imputación objetiva a éste de la responsabilidad por las deudas de la sociedad se realiza *ope legis*.**

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Acción social de responsabilidad.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca, de 15/12/2014. Rec. 1049/2013

En el marco de la acción social de responsabilidad contra los administradores por actos y omisiones contrarios a los Estatutos sociales incumpliendo los deberes de su cargo, el órgano judicial recoge **la doctrina del TS en cuanto a los presupuestos la acción social de responsabilidad**, siendo estos: (i) un comportamiento activo o pasivo desplegado por los administradores, (ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal, (iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal, (iv) que la sociedad sufra un daño y (v) que exista relación de causalidad entre el actuar del administrador y el daño. Se trata, por tanto, de una responsabilidad por daño de carácter subjetivo, exigiendo la concurrencia de culpa en el agente.

El juzgador ha desestimado íntegramente la demanda presentada **por falta de acreditación del daño alegado por el demandante, basado en desviaciones presupuestarias, pues la diferencia entre el presupuesto y las cuentas anuales, según el juzgador, no constituyen per se un daño a la sociedad y no ha quedado probado de conformidad con la carga de la prueba un perjuicio patrimonial concreto para la sociedad.**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

CIVIL

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Interpretación de la Directiva sobre los contratos de crédito al consumo.

Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 18/12/2014. Asunto C-449/13

El TJUE declara que las disposiciones de la **Directiva relativa a los contratos de crédito al consumo** deben interpretarse en el sentido de que por una parte (i) se oponen a una normativa nacional según la cual la carga de la prueba del incumplimiento de las obligaciones relativas tanto a la obligación de información precontractual como a la obligación de evaluar la solvencia del consumidor corresponde al consumidor, y por otra parte (ii) se oponen a que, en razón de una cláusula tipo, el juez deba considerar que el consumidor ha reconocido el pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales que incumben al prestamista, de modo que esa cláusula origine así una inversión de la carga de la prueba del cumplimiento de esas obligaciones que pueda perjudicar la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva.

Asimismo, considera el TJUE que el artículo relativo a la obligación de evaluar la solvencia del deudor, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la evaluación de la solvencia del consumidor **se realice a partir exclusivamente de la información presentada por éste, siempre que esa información sea suficiente y que las simples declaraciones del consumidor se acompañen de documentos acreditativos**, por una parte, y de que no exige al prestamista comprobar sistemáticamente la información facilitada por el consumidor, por otra parte.

Junto a lo anterior, el TJUE determina que el artículo relativo a la obligación de información precontractual debe interpretarse en el sentido de que, si bien no se opone a que el prestamista facilite explicaciones adecuadas al consumidor antes de haber evaluado la situación económica y las necesidades de éste, se puede poner de manifiesto que la **evaluación de la solvencia del consumidor hace necesaria una adaptación de las explicaciones adecuadas facilitadas, que deben comunicarse en tiempo oportuno al consumidor, antes de la firma del contrato de crédito sin que, no obstante, deban formalizarse en un documento específico.**

CONSUMIDORES Y USUARIOS

Tarifas aéreas en el sistema de contratación electrónica.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 15/01/2015. Asunto C-573/13

Como consecuencia de un litigio entre una compañía aérea alemana y una asociación de consumidores en relación con el modo de presentación de las tarifas aéreas en el marco de un sistema de reserva electrónica, el TJUE ha declarado que **el Reglamento n.º 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que el precio final que deba pagarse se ha de precisar cada vez que se indiquen los precios de los servicios aéreos, incluida la primera vez que aparezcan en pantalla** y este precio final ha de precisar tanto el servicio aéreo seleccionado por el cliente como **cada servicio aéreo cuya tarifa aparezca en pantalla.**

Reducción del importe de los intereses en el procedimiento de ejecución hipotecaria por parte del Juez nacional.

Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 21/01/2015. Asunto acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13

En el marco de un litigio entre varias entidades bancarias españolas y una serie de personas físicas en su condición de consumidores, los tribunales españoles plantearon **una cuestión prejudicial al TJUE sobre la interpretación del artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.** Los litigios versaban sobre cuestiones relativas al cobro de las deudas no pagadas derivadas de los contratos de préstamo hipotecario celebrados entre los profesionales y los consumidores.

La normativa española determina que el juez nacional que conoce de un procedimiento de ejecución hipotecaria está obligado a hacer que se recalculen las cantidades debidas en virtud de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario, que fija unos intereses de demora calculados a tipo superior a tres veces el interés legal del dinero, mediante la aplicación de un tipo de interés de demora.

En este sentido, el TJUE ha declarado expresamente que la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores **debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional con arreglo a la cual el juez nacional que conoce de un procedimiento de ejecución hipotecaria está obligado a hacer que se recalculen las cantidades debidas en virtud de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que fija intereses de demora calculados a partir de un tipo superior a tres veces el interés legal del dinero con el fin de que el importe de dichos intereses no rebase ese límite, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:** (i) que no prejuzgue la apreciación por parte de dicho juez nacional del carácter abusivo de tal

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

cláusula y (ii) que no impida que ese mismo juez deje sin aplicar la cláusula en cuestión en caso de que aprecie que es «abusiva» en el sentido de la citada Directiva.

Contrato de prestación de servicios jurídicos entre un abogado y un consumidor.

Sentencia del TJUE, Sala Novena, de 28/01/2015. Asunto C-537/13

En este caso, el litigio se suscita entre un cliente y su abogado, acerca de una demanda para el pago de honorarios derivados de la prestación de tales servicios jurídicos.

El Tribunal remitente considera necesario apreciar si un abogado que ejerce una profesión liberal puede ser calificado como “profesional” y si un contrato de servicios jurídicos concluido por un abogado con una persona física es un contrato de consumo, con todas las garantías inherentes para esa persona física.

El TJUE establece que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que dicha **regulación de contratos celebrados con consumidores se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional.**

PARTICIPACIONES PREFERENTES

La perpetuidad de las participaciones preferentes no es causa de nulidad de su comercialización.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 08/09/2014. Rec. 1673/2013

Declara el TS que **la perpetuidad de las participaciones preferentes viene configurada legalmente como una garantía**, frente a terceros que contratan con el banco o la entidad que las emite, **de la estabilidad de sus fondos propios**, y en esto se asemejan al capital, sin perjuicio de la posibilidad de que se amorticen. Desde esta perspectiva, quien suscribe las participaciones preferentes viene a tomar **una posición similar al titular de las acciones o participaciones sociales**, aunque no tiene la condición de socio y por ello carece de derechos políticos.

En cualquier caso, como les ocurre a los socios, se carece de un derecho frente a la sociedad para que le devuelva el importe de sus participaciones. **Para liquidar la inversión, el tenedor lo único que puede hacer, dejando a un lado el caso de la amortización acordada por la propia sociedad, sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos legales, es transmitir la titularidad de las participaciones preferentes en el mercado secundario en el que cotizan.** Este régimen legalmente previsto para la emisión de participaciones preferentes, en el que destaca la perpetuidad, constituye una excepción a la reseñada prohibición jurisprudencial, que impide que pueda sancionarse su comercialización con la nulidad.

CLÁUSULAS ABUSIVAS

El TS fija la doctrina sobre el carácter abusivo de la cláusula del contrato de préstamo que prevé la emisión de un pagaré en garantía de la devolución de aquél.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 12/09/2014. Rec. 1460/2012

El TS fija como doctrina jurisprudencial que la condición general de los contratos de préstamo concertados con consumidores, en la que se prevea **la firma por el prestatario (y en su caso por fiador) de un pagaré, en garantía de aquél, en el que el importe por el que se presentará la demanda de juicio cambiario es complementado por el prestamista con base a la liquidación realizada unilateralmente por él, es abusiva y, por tanto, nula**, no pudiendo ser tenida por incorporada al contrato de préstamo, y, por ende, conlleva la ineficacia de la declaración cambiaria.

ENTIDAD BANCARIA

La infracción del deber de realizar el test de conveniencia por la entidad financiera no conlleva la nulidad del contrato.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 15/12/2014. Rec. 48/2013

En este caso se ejercita una acción de nulidad de un contrato de adquisición de un producto financiero complejo.

Consta en la sentencia **la inexistencia de una labor de asesoramiento por la entidad financiera que, por tanto, no estaba obligada a realizar el test de idoneidad sino únicamente el test de conveniencia.** El deber de la entidad financiera era cerciorarse de que la cliente minorista, directamente o a través de su propia asesora financiera, conocía bien en qué consistía lo que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, sin que estuviera obligada, además, a valorar que, en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, fuera lo que más le convenía.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Siguiendo la línea jurisprudencial de la STS de 20/01/2014, los específicos deberes de información que se imponen a las entidades que prestan servicios de inversión en la normativa MiFID (denominación aplicada extensivamente a la regulación nacional que traspone la Directiva comunitaria), «responden a un **principio general**: todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el artículo 7 CC y en el derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural, reflejo de lo cual es la expresión que adopta en los Principios de Derecho Europeo de Contratos, que dispone como deber general: “Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe.” Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran en este caso los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar».

La normativa comunitaria MiFID no imponía la sanción de nulidad del contrato para el incumplimiento de los deberes de información, lo que nos lleva a analizar si, de conformidad con nuestro derecho interno, cabría justificar la nulidad del contrato de adquisición de este producto financiero complejo en el mero incumplimiento del deber de recabar el *test de adecuación*, al amparo del artículo 6.3 CC.

En definitiva, considera el TS que en un supuesto donde no se aprecia vicio de consentimiento, **la mera infracción del deber legal de información, y en concreto del deber de recabar el test de conveniencia, no conlleva por sí sola la nulidad de pleno derecho del contrato.**

Condena a un banco por aconsejar a unos clientes la suscripción de participaciones preferentes de un banco islandés sin informarles de los riesgos.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 30/12/2014. Rec. 1674/2012

En el marco de un litigio sobre un contrato de depósito y administración de valores, el banco recomendó a los clientes la compra de participaciones preferentes emitidas por un banco islandés, posteriormente intervenido, sin darles ninguna información sobre las características del producto y los riesgos que entrañaba. Esto ha supuesto según el criterio del TS **el incumplimiento grave de los deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero.**

CONCURSAL

DEUDAS SEGURIDAD SOCIAL

Al adquirir una empresa en concurso no hay que hacerse cargo de sus deudas a la Seguridad Social.

Auto del TJUE, Sala Cuarta, de 28/01/2015. Asunto C-688/13

El TJUE ha dictado este Auto en el marco de un procedimiento prejudicial, sobre la interpretación de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. La cuestión se suscitó en el marco de un procedimiento entablado por una sociedad en liquidación, respecto a la determinación de cuáles son las deudas de esta última que la entidad cesionaria podía no asumir tras la cesión de las actividades de la primera a la segunda. La sociedad se declaró en concurso voluntario con fecha 2 de septiembre de 2013.

El TJUE ha declarado al respecto que la Directiva 2001/23/CE del Consejo debe interpretarse en el sentido de que: (i) en el supuesto de que, en el marco de una transmisión de empresa, el cedente sea objeto de un procedimiento de insolvencia que esté bajo la supervisión de una autoridad pública competente y el Estado miembro de que se trate haya optado por hacer uso del artículo 5 ap. 2 de la mencionada Directiva, **ésta no se opone a que dicho Estado miembro disponga o permita que las cargas que, en el momento de la transmisión o de la apertura del procedimiento de insolvencia, resulten para el cedente de contratos o relaciones laborales, incluidas las relativas al régimen legal de la seguridad social, no se transfieran al cesionario, siempre que dicho procedimiento garantice una protección de los trabajadores como mínimo equivalente a la establecida por la Directiva 80/987/CEE del Consejo**, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, si bien nada impide que dicho Estado miembro prevea que tales cargas deban ser soportadas por el cesionario aun en caso de insolvencia del cedente y (ii) sin perjuicio de las disposiciones previstas en dicha Directiva no establece obligaciones en cuanto a las cargas del cedente resultantes de contratos o relaciones laborales que ya se hubieran extinguido antes de la fecha de la transmisión, **pero no se opone a que la normativa de los Estados miembros permita la transferencia de tales cargas al cesionario.**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

ACCIÓN DE RESCISIÓN

Distribución de dividendos.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 01/11/2014. Rec. 491/2013

En este asunto, el TS estima la acción rescisoria del acuerdo de distribución de dividendos a favor de los accionistas en el marco de un procedimiento concursal. El TS considera que el reparto de dividendos de la sociedad posteriormente declarada en concurso constituyó un acto de disposición oneroso para la masa activa por suponer un detrimento de la misma y carecer de justificación, ya que se acordó vulnerando las normas societarias que protegen la suficiencia del patrimonio social.

La jurisprudencia del TS ha fijado el **concepto del perjuicio para la masa propio de las acciones de reintegración concursal como "sacrificio patrimonial injustificado"**, en cuanto que tiene que implicar una minoración del valor del activo sobre el que posteriormente, una vez declarado el concurso, se constituirá la masa activa, y esta acción debe carecer de justificación.

PRIVILEGIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Nuevo criterio de interpretación del Tribunal Supremo sobre la fase de liquidación, que una vez abierta, no caben ejecuciones separadas por crédito contra la masa.

Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 12/12/2014. Rec. 2500/2013

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la interpretación del art. 84.4 de la Ley Concursal (LC), modificado tras la reforma introducida por la Ley 38/2011, según cuyo tenor literal cabe – como excepción a la prohibición de ejecuciones prevista en el art. 55 LC– entablar ejecuciones administrativas de créditos contra la masa bajo determinadas condiciones.

Concluye el TS que **el único escenario en que podría admitirse una ejecución por créditos contra la masa no atendidos es el que se abre con la aprobación del convenio**, momento en que se levantan los efectos de la declaración de concurso. **Pero dicha ejecución separada en fase de liquidación no tiene sentido pues contradice el carácter universal que supone la liquidación concursal**, cuyas únicas excepciones lógicas vienen determinadas por las ejecuciones de garantías reales. Por tanto, los titulares de créditos contra la masa sólo podrán reclamar su pago en el seno de la liquidación, y sin posibilidad de instar otra ejecución dentro de la ejecución universal ni acudir al apremio administrativo.

ADMINISTRATIVO

CONTRATOS PÚBLICOS

Interpretación de la normativa europea sobre adjudicación provisional de ciertos contratos públicos.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 11/12/2014. Asunto C-440/13

Esta cuestión nace en el marco de un litigio surgido en relación con la decisión de un poder adjudicador, de no adjudicar con carácter definitivo cierto contrato de servicios a una empresa, que había sido declarada adjudicataria provisional, y de cancelar la licitación.

El TJUE realiza una interpretación de los artículos 41 ap. 1, 43 y 45 de la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en el sentido de que, **cuando no se cumplen los requisitos de aplicación de una causa de exclusión** previstos en el citado artículo 45, **éste no se opone a que un poder adjudicador adopte una decisión de renunciar a adjudicar un contrato público licitado y no llevar a cabo la adjudicación definitiva de dicho contrato al único licitador que quedaba en liza y que había sido declarado adjudicatario con carácter provisional.**

Por otro lado, el Derecho de la UE en materia de contratos públicos y, en particular, el artículo 1 ap.1 párr. tercero de la Directiva 89/665/CEE relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, deben interpretarse en el sentido de que el control previsto en la citada disposición constituye **un control de legalidad de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores**, que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las normas pertinentes del Derecho de la Unión o de las disposiciones nacionales que transponen las referidas normas, sin que dicho control pueda limitarse al mero examen del carácter arbitrario de las decisiones del poder adjudicador. No obstante, lo anterior **no excluye la facultad del legislador nacional de conceder a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes la facultad de ejercer un control de oportunidad.**

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal de Justicia
de la Unión Europea

Tribunal Supremo

PROTECCIÓN DE DATOS

Tratamiento de datos personales: sistemas de cámaras de vídeo.

Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 11/12/2014. Asunto C-212/13

La interpretación que realiza el TJUE del artículo 3 ap. 2 de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, es en el sentido de que la **utilización de un sistema de cámara de vídeo**, que da lugar a la obtención de imágenes de personas que luego se almacenan en un dispositivo de grabación continuada, como un disco duro, esto es, el sistema de videovigilancia instalado por una persona física en su vivienda familiar con el fin de proteger los bienes, la salud y la vida de los propietarios de la vivienda y cuya vigilancia cubre también el espacio público, **no constituye un tratamiento de datos efectuado en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas a efectos de la citada disposición de la Directiva.**

MERCADO DE VALORES

Suspensión del reembolso de participaciones de un fondo de inversión colectiva.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 09/12/2014. Rec. 4076/2011

En este asunto, se cuestiona **la legalidad de la suspensión del reembolso de participaciones de un fondo de inversión colectiva acordada como medida excepcional, por una resolución expresa de la CNMV por un período de dos años.**

La decisión de suspender los reembolsos es privada, mercantil, y de ella es responsable la entidad gestora que, sin embargo, requiere de **una autorización administrativa para verificar si concurren los hechos a los que el Reglamento condiciona su adopción**, de conformidad con el apartado 3 del Reglamento de la Ley 35/2003, esto es, verificar si la solicitud respondía a una situación en la que las peticiones de reembolso eran superiores al 10% del patrimonio total del fondo.

En este caso, **se justifica que existían peticiones de reembolso superiores al 10% del patrimonio del fondo, llegando incluso al 80%** y por tanto, carecía de liquidez suficiente para atenderlas en plazo. Por otro lado, aclara el propio tribunal que no se debe mezclar esta cuestión con la actuación de la entidad gestora (posible fraude piramidal) en años anteriores, pues eso es otro acto administrativo que se ha de dilucidar en diferentes procedimientos judiciales. Asimismo, manifiesta el tribunal que resulta **adecuada la declaración judicial de confidencialidad** de determinada documentación que no provocó indefensión a la recurrente.

El TS desestima el recurso contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, manifestando que **el organismo supervisor del Mercado de Valores se limita a tomar nota de una situación excepcional en que las solicitudes de reembolso superaban con mucho el límite previsto para instar su suspensión** y la actuación del supervisor fue ajustada a derecho, pues concurría el supuesto de hecho al que la norma liga la consecuencia jurídica correspondiente.

Finaliza el TS declarando que la autorización para la suspensión **no debió conllevar ineludiblemente la disolución y liquidación del Fondo**, pues se trata de una decisión empresarial, máxime cuando se ha demostrado a posteriori que no ha habido imposibilidad en la recuperación de las inversiones alegada por la asociación recurrente, pues se procedió al reembolso suspendido antes de la finalización de los dos años.

TELECOMUNICACIONES

Servicio universal y "carga injustificada".

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 14/01/2014. Rec. 4825/2011

Es objeto de análisis en esta sentencia, la cuantificación del coste neto que supuso para una importante compañía telefónica la prestación del servicio para el ejercicio 2006, plasmado en una resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que reconoció que dicho operador había soportado una **"carga injustificada"** como consecuencia de la obligación de prestación de ese servicio, y que dispuso que tal coste no debía ser asumido en exclusiva por la compañía, sino repartido entre el resto de operadores de telefonía.

Señala el TS que la sentencia cuestionada realiza **una correcta interpretación del concepto de "carga injustificada" o "carga injusta" en relación con el servicio universal prestado por el operador**. Para ello se remite a la STS de 17/01/2014 en cuanto razonaba que *"está en sintonía con la jurisprudencia del TJUE que permite que los Estados miembros, al cumplir las obligaciones resultantes de la Directiva 2002/22, declaren que la prestación de un servicio universal constituye efectivamente una carga injusta -y, por lo tanto, susceptible de compensación- una vez que hayan cuantificado el cálculo del coste neto que supone para la empresa encargada de prestar aquel servicio y, a continuación, aprecien si dicho coste neto constituye una carga excesiva para dicha empresa"*. Apreciación sólo posible tras haber

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Tribunal Supremo

realizado “un examen particular tanto del coste neto que supone dicha prestación para cada operador en cuestión y del conjunto de las características propias de dicho operador, como del nivel de sus equipos, su situación económica y financiera así como de su cuota de mercado”.

Finalmente, el TS confirma la sentencia que ratifica tal resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y por ende, que el operador había soportado una “carga injustificada” derivada de la obligación de prestación del servicio universal.

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Capacidad procesal de las personas jurídicas representadas por administrador único.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 17/12/2014. Rec. 3428/2012

Se recurre en casación una sentencia del TSJ Andalucía, por medio de la cual se inadmitió el recurso que había sido formulado por una entidad mercantil contra el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 142/2006, por el que se aprobó el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental. El poder para pleitos que fue aportado al interponer el recurso fue otorgado por el administrador único de la sociedad recurrente y junto con el mismo se acompañó decisión expresa del citado administrador relativo a la decisión de litigar, y ejercitar la concreta acción concernida.

Es objeto de discusión si para tener cumplido el requisito de la legislación procesal administrativa, ese administrador único, además de justificar tal condición, debe aportar documentación añadida a fin de acreditar que, en efecto, ostenta facultades para promover recursos en nombre de la sociedad (tales como copia de los estatutos sociales); o bien si la sola condición de administrador único, como tal, en atención a la singularidad de su posición institucional en la empresa y las facultades legales que tiene atribuidas por la normativa mercantil, constituye, de por sí, título suficiente para ejercitar acciones, sin necesidad de aportar documentación añadida o complementaria que justifique. Aclara el propio TS que la doctrina no es unánime en este particular.

Manifiesta el TS, que el Derecho de Sociedades **distingue dos aspectos diferenciados en la vida de una sociedad, como son la “administración”, por un lado, y la “representación”, por otro**; la administración se mueve en el ámbito organizativo interno societario, mientras que la representación concierne a los actos con trascendencia o relevancia externa a través de los cuales se promueven y crean relaciones jurídicas entre la sociedad y terceras personas. Esta distinción entre administración y representación es relevante a los efectos de esta resolución, porque **la competencia de representación está conferida de forma rígida y exclusiva al órgano de administración, pero, diferentemente, la gestión no presenta esa nota de exclusividad**, pues en ella puede intervenir la Junta General. Por ello, el requerimiento de aportar los Estatutos sociales puesto que pueden imponer la necesaria intervención de la Junta General para ciertos aspectos predeterminados de la gestión empresarial, del mismo modo que la Junta General puede, por su propia iniciativa, supeditar a sus instrucciones o autorización la adopción de determinados acuerdos por el administrador.

Concluye el TS que la inadmisión de la demanda acordada en la sentencia de instancia por incumplimiento de los requisitos de representación de la entidad mercantil es conforme a Derecho, puesto que el poder de representación y la decisión del administrador de litigar son, en el supuesto concreto, insuficientes, y ello, unido a la falta de actividad de la parte de subsanar el defecto, motivan fundadamente la inadmisión del recurso.

El importe del aval prestado para suspender una multa no puede superar el importe de ésta.

Sentencia del TS, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de 23/12/2014. Rec. 136/2014

En un expediente sancionador incoado por supuestas infracciones graves a la Ley de Energía Nuclear, se acordó la suspensión de las multas impuestas solidariamente a la sociedad recurrente y a otras mercantiles titulares de las centrales nucleares, previa presentación de un aval.

Aunque, en un primer momento, la multa se impuso solidariamente por la Administración, *a posteriori* se individualizó para cada una de las empresas en proporción a su titularidad, y algunas de ellas abonaron su parte, por lo que determina el TS que **la cantidad del aval ha de limitarse al importe de las multas que no haya sido previamente avalado o pagado por las otras cotitulares**, pues ya no se cumple ninguna función de aseguramiento del interés público de que se ejecuten las resoluciones adoptadas por la Administración, en ejercicio de su función de garantía de la seguridad y buen funcionamiento de las centrales nucleares, y por lo tanto, se infringiría el principio de proporcionalidad invocado por la recurrente.

Más de 100 empresa acuden en Barcelona al evento de cierre fiscal

El pasado 15 de enero tuvo lugar en el Hotel Princesa Sofia de Barcelona una jornada bajo el título “cierre fiscal de 2014 y principales novedades tributarias” que reunió aproximadamente a 100 empresas. El encuentro dio comienzo con una mesa redonda en la que participaron Montse Trapé, socia responsable de KPMG Abogados en Cataluña, y los socios Jesús Delgado, Carlos Heredia, y en la que se trataron las principales novedades para 2015 relativas al

Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes. El debate sirvió para poner de manifiesto la presencia de cambios muy relevantes en las respectivas normas.

La sesión siguió con las ponencias de Maitte Vilardebó, directora de Impuestos Indirectos y Sergio González-anta, socio de People Services, los cuales destacaron, respectivamente, las novedades para 2015 en IVA e IRPF.

Finalmente, la jornada cerró con un interesante repaso de la jurisprudencia reciente más relevante a cargo de Julio César García, socio del área de Impuesto sobre Sociedades y responsable de Procedimiento Tributario, Carlos García del Cerro, director del área de Impuesto sobre Sociedades y Javier Sánchez Gallardo, socio del área de tributación Indirecta



El departamento de People Services organiza una sesión del Foro Think Tank de RRHH sobre Tendencias retributivas en el año 2015

El pasado 27 de enero tuvo lugar en nuestra oficina de Madrid una sesión del Human Resources Think Tank, bajo el título "Tendencias retributivas en el año 2015" al que asistieron cerca de 30 representantes del sector de Recursos Humanos de importantes empresas del panorama nacional. El evento contó como ponentes con Ignacio Revuelta, Director, Antonio Polegre, asociado senior, y con Jaime Sol, socio responsable del departamento de People Services de KPMG Abogados, así como con Teresa Sánchez Pintos, Directora de Compensación y Beneficios de NH Hoteles.

El objetivo de esta sesión fue analizar, desde un enfoque práctico, las principales iniciativas retributivas a considerar desde el punto de vista de su capacidad de generar valor para la compañía en el ejercicio 2015, considerando a estos efectos el impacto de la reciente reforma fiscal, teniendo los asistentes la oportunidad de compartir opiniones, inquietudes y experiencias con otros profesionales de la materia y de realizar las oportunas consultas a los ponentes de KPMG



Jornada sobre reforma fiscal con el empresariado Canario



El pasado 12 de diciembre, en la sede del diario Canarias 7, KPMG Abogados organizó una Jornada sobre reforma fiscal con la colaboración de Banca March y la Agencia Tributaria (AEAT). Por parte de KPMG Abogados participaron Nicolás Sierra, socio responsable de KPMG Abogados en Canarias, D. Fernando Marcos, socio de KPMG Abogados en Málaga e Ignacio Pérez Coloma, Asociado Senior de KPMG en Canarias.

El evento contó con la participación de D^a Carmen Guillén, Delegada especial de la AEAT en Canarias así como de D^a Begoña García-Rozado, Subdirectora de general de Impuestos sobre Personas Jurídicas de la Dirección General de

Tributos que, junto que los profesionales de KPMG, desgranaron las claves de la reforma fiscal que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2015.

A la sesión asistieron cerca de 100 profesionales del área fiscal en representación de un gran número de empresas Canarias interesadas en conocer en profundidad las principales implicaciones derivadas de la nueva regulación. Estas jornadas se enmarcan en el conjunto de eventos que KPMG organiza cada año para poner al día a los profesionales interesados acerca de las últimas novedades relacionadas con la reforma fiscal que afectan de forma directa a su actividad profesional.

KPMG Abogados y la Universidad Loyola Andalucía analizan la próxima normativa de contratación pública

En el Campus de Palmas Altas de Sevilla se celebró el martes 27 de enero un encuentro de trabajo sobre las nuevas Directivas europeas de contratación pública, organizado por KPMG Abogados y la Universidad Loyola Andalucía.

La jornada contó con la participación del Catedrático y Director del Observatorio de Contratación Pública, José María

Gimeno Feliú, y la Secretaria de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, Belén Plaza; el decano de derecho de la Universidad, Juan Antonio Carrillo y el Director del Área Legal de KPMG Abogados Andalucía, Francisco Montes.

El encuentro, al que asistieron 125 profesionales del ámbito empresarial, sector público y judicial, tanto de

Andalucía como de Extremadura se trataron las principales novedades que incorporan las nuevas Directivas de contratación pública, así como el estado de elaboración de la próxima ley del contratos del sector público. Tras la ponencias tuvo lugar un debate entre los asistentes moderado por Francisco Montes.



KPMG Abogados organiza junto a AEGON un desayuno de trabajo sobre “los retos de previsión social empresarial”

El pasado 3 de febrero, el departamento de People Services organizó en colaboración con AEGON un desayuno de trabajo con clientes y targets bajo el título “El futuro de la previsión social empresarial” al que asistieron 25 personas en representación de empresas y comisiones de control de planes de pensiones. El evento se celebró en las oficinas de AEGON y contó como ponentes con Jaime Sol y Alberto García de la Calle, Socio y Senior Manager del departamento de People Services de KPMG Abogados, respectivamente. También intervino en representación de AEGON su directora comercial de colectivos, María Victoria Oñate.

El objetivo de este desayuno fue comentar los impactos de la reforma fiscal y del reglamento de planes de pensiones en los sistemas de previsión social, así como las últimas tendencias internacionales en esta materia. Aegon

por su parte, expuso las diferentes alternativas dentro del mercado asegurador para dar respuesta a las necesidades de previsión social que presentan las empresas y las comisiones de control.



KPMG organiza en Palma una jornada informativa sobre el impacto del proyecto BEPS en el sector hotelero

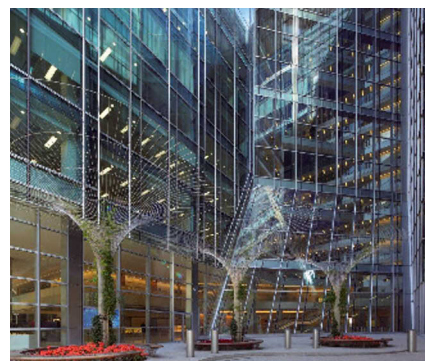
KPMG organizó en Palma el pasado 23 de febrero una jornada para informar a las empresas del sector hotelero español cuál es el impacto en su negocio del proyecto Base Erosion and Profit Shifting (“BEPS”), el cual está motivando importantes cambios en el ámbito de la fiscalidad internacional y precios de transferencia.

Cerca de 20 representantes de las principales empresas del sector acudieron finalmente a esta sesión de gran interés para los asistentes, que pudieron escuchar la opinión experta sobre esta materia de varios profesionales de KPMG. Eliseo Llamazares, socio responsable de la oficina de KPMG en Palma de Mallorca, fue el encargado de abrir la sesión.

Montserrat Trapé y Carlos Heredia, socios de International Tax & Valuation Services de KPMG Abogados, abordaron en sus intervenciones el impacto de BEPS, así como los riesgos y oportunidades que se presentan en el sector hotelero derivados de este nuevo entorno fiscal.

Las medidas que se promueven con la iniciativa BEPS obligan a los grupos hoteleros con inversiones en el exterior a revisar sus estructuras y operativa a nivel internacional para comprobar que siguen siendo adecuadas dentro del nuevo marco normativo. Asimismo, resulta más necesario que nunca anticiparse a las novedades legislativas que están impactando ya en la fiscalidad de estos grupos, como pueden ser

aquellas que afectan a la repatriación de rentas, transparencia fiscal internacional y precios de transferencia, así como futuras obligaciones de información sobre la actividad y tributación en cada país en el que se está presente.



El Departamento de People Services participa en el Spanish Chapter de Global Equity Organization

El pasado 5 de febrero, el departamento de People Services participó junto con Telefónica y Computershare, en el evento organizado por la Global Equity Organization (GEO), al que asistieron representantes de distintas empresas. El GEO aglutina a todas aquellas empresas del mundo que tienen planes de acciones para sus empleados y, por primera vez, organizó una reunión en España en las oficinas de Telefónica.

Inauguró el evento Bernardo Quinn, Director Corporativo de Recursos Humanos de Telefónica, que explicó la nueva estrategia de Telefónica: "Be More". Posteriormente, intervino el equipo responsable de Compensación y Beneficios de Telefónica, liderado

por Juan Manuel Álvarez Zabala, quien describió los planes basados en acciones que actualmente tiene implantados para los empleados y directivos de Telefónica, así como las razones que llevaron a la compañía a implantarlos. Adicionalmente, Jaime Sol, socio responsable del departamento de People Services de KPMG Abogados explicó cómo la firma había ayudado a su implantación en distintos países en Europa, América y Asia y los retos a los que se habían tenido que enfrentar. Finalmente, intervinieron los responsables de Computershare encargados de la gestión externa de los distintos planes de acciones puestos en marcha.





cutting through complexity™

Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

www.kpmgabogados.es

Contactos del área Fiscal

M^a José Aguiló
Miguel Arias
Anil Bharwani
Juan José Blanco
Cristina Cuadrado
Francisco Carramolinós
Juan de Villota
Carolina del Campo
María Antonia del Río
José Díaz-Faes
Vicente Durán
Alberto Estrelles
Antonio Fernández Rabaneda
Miguel Fernández
José Luis Fernández-Picazo
Itziar Galindo
Fulgencio García
Julio César García
Celso García Granda
Julián García-Chazarra
Fernando Gómez
Esteban Guitian
Sami Hemzaoui
Ricardo López
Carlos Marín

Juan Ignacio Marrón
José Matas
Victor Mendoza
Juan Manuel Moral
Arturo Morando
Javier Muñoz
Pelayo Oraa
David Pascual
Natalia Pastor
Ignacio Revuelta
Juan Rincón
Juan Rivero
César Salagaray
Javier Sánchez Gallardo
Álvaro Silva
Jaime Sol
Carlos Stockfleth
José Antonio Tortosa
Pablo Ulecia
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Marc Basomba
Jesús Delgado
Salvador Domingo
Carlos García del Cerro
Sergio González-Anta
Carlos Heredia
Jordi Hernández
Elisenda Monforte
Joaquín Torruella
Montserrat Trapé
Antonio Valdivia
Maite Vilardebó

Juan de Villota
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Cristina Cuadrado
Elena Valladares
A Coruña • Teléfono: 981 218 241
Leopoldo Delgado
Alicante • Teléfono: 965 920 722
Luis Sánchez Alciturri
Fernando Yániz
Bilbao • Teléfono: 944 797 312
Carlos García del Cerro
Girona • Teléfono: 972 220 120
Ignacio Pérez Coloma
Nicolás Sierra
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Manuel González Cerralbo
Fernando Marcos
Alexandra Sánchez
Málaga • Teléfono: 952 611 460
Matías Rodríguez Veny
Palma de Mallorca • Teléfono: 971 721 601
Luis Sánchez Alciturri
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Cristina Jiménez Apalategui
Francisco de la Puente
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Leopoldo Delgado
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Cristina Cuadrado
Vigo • Teléfono: 986 228 505

Contactos del área Legal

M^a José Aguiló
Rafael Aguilar
Antonio Bartolomé
Pablo Bernal
José Antonio Calleja
Borja Carvajal
Eva Castello
Juan Carlos Castro
Santiago Carrero
Eduardo Cillanueva
Miguel Cuenca
Luis Fernández
Francisco Fernández
Jorge Ferrer
Javier Hervás
Marta Jiménez-Laiglesia
Ricardo de Juanes

Luis Mingo
Ramón Pallarés
Augusto Piñel
Beatriz Rua
Miguel Sueiro
Francisco Uría
Fernando Vivar
Madrid • Teléfono: 914 563 400
Francisco Aranega
Eneko Belausteguigoitia
Alberto Burgueño
Alain Casanovas
Luis Gómez Angelats
Cristina Puigdemívol
Cristina Samaranch
Silvia Sorribas
Barcelona • Teléfono: 932 532 903
Amaya Randez Alvero
Bilbao • Teléfono: 944 797 300
Alain Casanovas
Girona • Teléfono: 972 220 120

José María Marrero
Las Palmas • Teléfono: 928 323 238
Fernando Marcos
Juan Manuel Piñel
Málaga • Teléfono: 952 611 460
Amaya Randez Alvero
Pamplona • Teléfono: 948 171 408
Nicolás Sierra
Francisco Montes
Carla Martínez de Ubago
Sevilla • Teléfono: 954 934 646
Pedro Albarracín
Román Ceballos
José Marí Olano
Valencia • Teléfono: 963 534 092
Alain Casanovas
Tomás Valle Fernández
Vigo • Teléfono: 986 228 505
Ramón Pallarés
Zaragoza • Teléfono: 976 458 133